

Colegio de Abogados de Morón Instituto de Filosofía del Derecho Presidente: Jorge Omar Frega Director: Cristian Callegari Director adjunto: Osvaldo Nan Co- directores: Adrián Cetrángolo – Marcelo Díaz - Iván Ponce Martínez Secretario: Martín Aldax

Revista FILOCAM

Director

Jefa de Redacción y Coordinación General

Martín Aldax Cynthia E. Callegari

Prosecretaria: María Eugenia Cavallo

Consejo de Redacción

Osvaldo Nan - Cristian E. Callegari

Staff permanente

Jorge Omar Frega - Gabriel Vignoni - Carlos Maddalena - Mariana Kaul - Mariela Blanco - Mariana Rozenhauz - Luciana Sofía Frega - Claudia Basiliz - Gustavo Baellia - Héctor Raffo - José Luis Chammah - Juan Antonio Navarro - Francisco Callegari - María Eugenia Cavallo - Pedro Janevic - Olga Mater - Marcela Leal - Carlos Birocco - Jorge Antonio Di Nicco - Elena Estela Ferrise - Pablo Fernandez Steffe - Carolina Guerfell de Grenalfe - Jorge Oscar Rossi - Gonzalo Rodríguez Naon - Paloma Gazzano- Max Molina

Arte de tapa

Mariela Laboranti - Juana Illia

SUMARIO

Presentacion filocam volumen XVIII	4
La Colegiación, Hegemonía y Poder <i>por Cristian Callegari</i>	5
Democracia y Capitalismo en el contexto de Latinoamérica <i>por Osvaldo En.</i> Nan	,
Sistemas Normativos: Inconstitucionalidad de una norma consumerista "improductividad" por Jorge Oscar Rossi	•
El interpretativismo frente al funcionalismo y el proceso de decodificación derecho por Matías Manuel Ringa	
De la estatización del derecho privado y su interpretación <i>por Osvaldo En</i>	,
Avisos parroquiales	80

Presentación Filocam Volumen XVIII



Presentación FILOCAM Volumen XVIII

La Colegiación, Hegemonía y Poder



Por Cristian Callegari¹

Si bien el término acuñado como "colegiación", dentro del contexto al que haré referencia, es limitado al ámbito del ejercicio profesional de la provincia de Buenos Aires, es también nuestro rector en el desarrollo de FiloCam. Sin su existencia nuestra pretensión universal se desmoronaría. como la araña que sin darse cuenta corta el hilo rector de su tela y muere enredada en su propia creación.

Hace escasos dos meses, nos hemos enterado de que un grupo de abogados y dirigentes de un pequeño colegio de abogados del interior de la provincia, influenciado por la política partidaria, intenta tomar el poder de los organismos y el patrimonio de la colegiación (Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, ColProBA y tal vez la Fundación CIJUSO) sin contar con el apoyo de los sesenta mil colegas que la integran, participan y sostienen a los colegios de abogados departamentales, al colegio de la provincia y a la caja de abogados.

En realidad, ese minúsculo grupo que desarrolla su actividad en el corazón económico de la Argentina, desconoce las necesidades de los colegas del conurbano y de otras zonas con grandes desarrollos urbanos, donde los abogados actuamos como verdaderos operadores sociales, sosteniendo a nuestros asistidos en cuestiones familiares, intentando hacer justicia social sobre temas laborales, tratando de que nuestros

¹ Cristian Callegari, es abogado (UBA), exvicepresidente 1ero. del CAM, director de la Caja de la Abogacía, presidente del Tribunal de Disciplina de la AAT, ex profesor de filosofía del Derecho en UBA y UM, director del Instituto del Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón.

clientes regularicen sus cuestiones habitacionales, defendiendo a los consumidores de los abusos corporativos, asumiendo trámites previsionales imposibles para cualquier lego; todo a cambio de escasas remuneraciones denominadas pomposamente honorarios (término que nos hace pensar una vez más en la opacidad del discurso jurídico, puesto que es un término impreciso), y esa desproporcional y poco equitativa distribución de la riqueza que se da en cada relación social, se encuentra instalada en nuestros órganos, a pesar de que la inmensa mayoría de los abogados atendamos asuntos con gran impacto social y contengamos a nuestra sociedad evitando muchas veces estallidos, desbordes y mayor violencia.

Esta disputa de poder ha generado un hiato que estaba latente, una grieta y una nueva lucha hegemónica entre quienes sostenemos que la función dirigencial es proteger, como hace setenta y cinco años nuestra autonomía, nuestros recursos y ser nosotros nuestros propios rectores; y quienes pretenden arrogarse la administración diciendo que son mejores, más ricos o que conocen de derecho y de la vida más que la mayoría.

Dado que la posición elitista de ese minúsculo grupo intenta -bajo argumentos morales y éticos- avasallar a las mayorías sin éxito (por ahora), ha intentado "ir por fuera" de las reglas y recurrir ante el Poder Judicial, solicitando la intervención de un grupo que se enmascara detrás del poder del Estado bajo el paradigma denominado justicia; provocando de ese modo un golpe de estado institucionalizado por alguna sentencia, que con fines políticos puede hacer que desaparezca nuestra Caja y los Colegios; poniendo en riesgo prerrogativas que hacen que nuestra función, labores y profesión se diluyan, y para ser más claros, que nuestros recursos se confisquen e integren el IPS, como ya se ha intentado, y el

control de nuestra profesión sea regulado por el Estado, generando un retroceso en nuestras luchas.

Esos mismos dirigentes quieren la reválida profesional y pretenden acotar la cantidad de abogados habilitados para ejercer libremente. Todo con pretextos, con falsos doctrinarios, falsos profetas, falsos académicos; todos sujetos ficcionales que responden a los poderosos en detrimento de las mayorías.

Desde la filosofía crítica comprendemos que lo planteado es nuestra teoría aplicada, muy sencilla de comprender y muy difícil de digerir. Desde FiloCam hemos marcado nuestra posición y es el análisis del discurso jurídico, el poder, la defensa de los colectivos, la lucha por que la mayoría viva en un lugar mejor, por eso debemos defender nuestra identidad y origen.

La pretensión del grupo minoritario, golpista, que nos ataca desde adentro debe ser combatida, debe ser atacada sin palabras huecas y vacías, con contenido real ya que es una lucha por el poder. Es un desafío entre formas de vivir. La oposición entre quienes buscan la justicia social, la defensa de los desposeídos y la representación de los colegas de "a pie" contra la posición elitista que hace que el hiato que nos separa sea cada vez mayor.

.

.

Democracia y Capitalismo en el contexto de Latinoamérica ¿Son Compatibles?



Por Osvaldo Enrique Nan¹

Boaventura de Sousa Santos, el autor portugués, ha teorizado con mucha profundidad acerca de la relación ente democracia y desarrollo económico, y se ha preguntado acerca de si la democracia tal cual hoy lo conocemos, es compatible con este capitalismo que nos toca vivir.

La democracia tiene una existencia histórica desde cuando nuestras sociedades capitalistas modernas se han desarrollado, con las consiguientes complicaciones sobre todo en el sugestivamente denominado "tercer mundo", los cual nos indicaría que deberíamos pensar hasta qué punto es compatible esta convivencia entre el estado democrático y el mercado tal cual lo conocemos.

Aparece una tensión ab initio de toda la teoría democrática, dado que realmente entre el principio la democracia que implica necesariamente la soberanía popular y el principio del capitalismo que es acumulación infinita, parecería haber una tensión insalvable.

Boaventura de Souza considera que es un dato curioso de la realidad, que, en nuestros países latinoamericanos y *tercermundistas*, a partir de la década del 80 en adelante, en cada oportunidad que se

_

¹ Abogado; director Adjunto del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM, ex Docente del Dpto. de Filosofía de la Facultad de Derecho UBA; ex Docente de la Escuela de Gobierno dependiente del INAP; ex director del Instituto de Derecho Municipal del CAM. Docente de la UNPAZ.

desarrolla un proceso electoral, las primeras líneas editoriales de los periódicos rápidamente establecen la preocupación respecto de cómo van a reaccionar los mercados. Esto es llamativo ya que como dice el portugués, los mercados no votan, sino que quienes votan son los ciudadanos. ²

Boaventura, entiende que, en la realidad, el fuerte condicionamiento de la democracia liberal por parte de los mercados, evidencia que es el capitalismo quien regula la democracia.

Por estos días en la Argentina, se ha estado discutiendo respecto de un acuerdo suscripto por actual gobierno con el Fondo Monetario Internacional, organismo financiero internacional. La historia argentina recuerda casi de manera épica, la actitud de ciertos presidentes argentinos con dicho organismo, tal como el caso de Juan Domingo Perón, quien siempre rechazó a la intromisión del FMI en el manejo de la política económica del país. O el caso de Néstor Kirchner quien, a los dos años de asumir como presidente, pagó toda la deuda, liberando a la política económica del estado argentino, de los condicionamientos del fondo. La política argentina se decide en elecciones libres y democrática, y son los representantes del pueblo quienes toman las medidas de política económica en el marco de sus facultades constitucionales.

Particularmente en el marco de la cuestión de la democracia y el juego de esta respecto de las relaciones entre el mercado y el estado, podemos observar un conflicto, y desde la teoría parece hacerse necesario encontrar formas de compatibilización de tal situación.

La democracia regula el capitalismo y en esa medida es que la democracia en algunas áreas se sobrepone al mercado. Los tres

² Recomendamos ver https://www.youtube.com/watch?v=EKOUN14pDWc, ¿Democratizar la democracia? Boaventura de Sousa Santos. sept 2014 en el canal *Periódico desde abajo*

principios de regulación de la modernidad, según Boaventura son justamente el Estado, el Mercado y la Comunidad. ³

Esta actividad de los estados democráticos, ha logrado que la democracia regule, aunque sea parcialmente y no sin dificultades, al capitalismo. No obstante, esto ha sido un periodo muy corto porque estamos viendo un proceso de un capitalismo global dominado por el capitalismo financiero que no tiene fronteras. Hoy tenemos poderes que no conocen fronteras, y que poseen una fuerte presencia en la vida de las comunidades, concretamente : la internet y el capital financiero

Como la democracia es una <u>regulación política nacional</u> y no existe una democracia universal, el capitalismo, que no tiene fronteras, no reconoce de ninguna manera la regulación democrática. Sin cambios constitucionales ni normativos, hemos presenciado gradualmente un proceso donde se alteró el panorama y ya no es la democracia quien regula el capitalismo, sino al contrario, es el capitalismo el que regula la democracia.

Pero a pesar de que *los mercados no votan*, y que somos los ciudadanos quienes votamos y en consecuencia estaríamos "eligiendo" la forma en que cada comunidad lleva adelante sus decisiones económicas, dicha expresión actual, nos revela que realmente es el capitalismo el que paso a regular la democracia. Tal como dice Boaventura, el principio de mercado ha colonizado el principio del estado. Se ha sucedido una reconfiguración del estado como instrumento de la acumulación capitalista: la minería, el capital financiero, el pago de las deudas externas, cada proceso económico

³ Boaventura de Sousa Santos. Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales

Y todo eso a costa de políticas sociales, que son las políticas donde ciertos sectores de la sociedad necesitan al estado, ya que son justamente las clases populares quienes más imperiosamente necesitan educación pública, salud pública, seguridad pública, y en eso, el estado así reconfigurado los desprotege.

Un este capitalismo financiero que domina la escena hoy, y que no pone demasiado énfasis en la calidad de ciudadano, sino más bien en la de consumidor.

Pero asimismo aparece la idea de *emprendedor*, a la cual Boaventura la considera un concepto extremadamente peligroso, ya que induce a pensar que cualquiera puede tener éxito como emprendedor, con una fuerte impronta de <u>meritocrática</u> morigerada: políticas de ayuda a los emprendedores. Pero hay una idea indiscutible que es que, si un emprendedor tiene éxito, al lado de él hay otro que tiene necesariamente que fracasar.⁴

Asimismo, con este con concepto se deja de lado la solidaridad entre las personas, porque de esta manera ponemos personas en contra otras personas. En ese marco, aparece marcadamente el final de la llamada cohesión social. Porque para sostenerla, es necesario sostener las políticas sociales, que eviten desigualdades, aumentando tales políticas a un punto que la única reacción de un estado que está reconfigurando sería la represiva (el ejército enfrentando al enemigo interno, criminalización de la protesta, etc.)

En este estado de cosas, y dado que, en nuestro continente, hemos tenido tres dominaciones muy concretas, a saber: el Capitalismo, el

en nuestras tierras

⁴ Es interesante en Michael Sandel, filósofo político y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, obras como *La tiranía del mérito: ¿Qué ha sido del bien común?* 2020; *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado, 2019 y otras,* la mirada de la cuestión de la meritocracia, tan en boga

Colonialismo y el Patriarcado, Boaventura considera que es necesario establecer políticas desmercantilizadoras (hay cosas que tienen precio y cosas que no, entonces reducir todo a valores de mercado es lo peor que puede pasar a las ciencias sociales); política de hetero despatriarcalizacion: porque las ciencias sociales fueron siempre hatero patriarcales (homofóbicas). El cuerpo había salido de las ciencias sociales y las miradas de los feminismos y de los colectivos LGTB, reinstalaron la temática (mi cuerpo es mi territorio) la identidad, la territorialidad, el cuerpo, pasando todas esas tópicas a ser consignas para la lucha social.

Por ultimo políticas *descolonizadoras*, donde el portugués pone énfasis en la necesidad de *d*escolonizar *el saber y reinventar el poder*⁵, tal como reza el título de uno de sus reconocidos textos; descolonización del saber en términos de una postura con- trahegemónica que invita a la escuela y a la academia, a renovar sus currículos en ciencias, y dar un especial reconocimiento al contexto y a la diversidad cultural.⁶

Refundación del estado y de la democracia.

Sousa Santos concibe el Estado como "… un novísimo movimiento social…", lo cual exige la "… refundación democrática de la administración pública para compatibilizar la eficiencia con la democracia y la equidad, y lograr una mejora de los resultados sin caer en la limitación de la privatización…".⁷

⁵ Boaventura de Sousa Santos *Descolonizar el saber, reinventar el poder.* Ed. Lom – Chile, 2013

⁶ A tal punto llegan las cosas que a modo anecdótico pero significativo, entre diciembre de 1857 y enero de 1858, Carlos Marx escribió una biográfica de Simón Bolívar para la New American Cyclopaedia, en la que describió al general venezolano, como cobarde, tirano, resentido, mezquino y mentiroso.

⁷ El surgimiento de los 'novísimos' movimientos sociales en los primeros años del siglo XXI está asociado con el surgimiento de nuevos modos de activismo colectivo en una era de redes globales y de ciberculturas juveniles: luchas intergeneracionales, trans-sexuales y que atraviesan las clases, dando lugar a otro actor social más: el "yo yo" "adultescente" (basado en el síndrome del *Replicante*: el joven que está entre el conservadurismo de Blade Runner y la resistencia del androide)

Otra *refundación* democrática irrenunciable es la *del tercer sector*, que requiere una correcta articulación entre éste y el Estado, sin que tenga que desembocar en la complementariedad de ambos o en la sustitución de uno por otro. El tercer sector está sometido a los mismos vicios que el Estado. En muchos países no se ha democratizado todavía y cae fácilmente en el paternalismo y el autoritarismo.

Inseparable de las dos reinvenciones anteriores es la **reinvención** de la democracia. Los valores de la modernidad, libertad, igualdad, autonomía, subjetividad, justicia, solidaridad, y las antinomias entre ellos, cree el profesor de Coimbra, perviven, pero están sometidos a una creciente sobrecarga simbólica.

Vienen a significar cosas cada vez más dispares para los distintos grupos y personas hasta el punto de que el exceso de sentido paraliza la eficacia de estos valores y, por lo tanto, los neutraliza.

Boaventura propone alternativas sugerentes de reconstrucción teórica y analítica centradas en el Estado, la democracia y la globalización. Para ello busca una nueva ecuación entre el principio de la igualdad y el del reconocimiento de la diferencia frente a los dos sistemas de pertenencia jerarquizada en el paradigma de la modernidad en su versión capitalista: el sistema de desigualdad y el de exclusión.

Estudia las distintas formas de producción de la globalización: la económica y el neoliberalismo; la social y las desigualdades; la política y la cultural., que no pueden reducirse a sus dimensiones económicas.

Llama la atención sobre las falacias de la globalización, entre las cuales cabe citar del determinismo y la de la desaparición del Sur. Y, muy importante, establece una distinción y una diferenciación entre globalización hegemónica y globalización contra-hegemónica.

Uno de los elementos importantes a tener en cuenta en el análisis crítico del paradigma de la modernidad es que no existe una única forma de dominación como tampoco un principio único de transformación social, sino muchas y conectadas entre sí. La dominación y la opresión se presentan con múltiples rostros, algunos de los cuales, como la dominación patriarcal, apenas han sido objeto de atención de la teoría crítica moderna. Es precisamente la sociología feminista la que está haciendo aportaciones más luminosas a la nueva teoría crítica con su análisis del carácter patriarcal de las estructuras sociales y del carácter androcéntrico del discurso sociológico de la modernidad. En consecuencia, deben ser diversos los agentes y las formas de resistencia frente a los distintos rostros de la dominación.

En el marco de reflexionar sobre la idea de un carácter revolucionario de la democracia en un contexto internacional en el que se hace cada vez más difícil la compatibilidad entre el capitalismo globalizado neoliberal, el resurgimiento de la extrema derecha y la democracia, Boaventura de Sousa Santos afirma que "····Uno de los desarrollos políticos más fatales de los últimos cien años ha sido la separación e incluso contradicción entre revolución y democracia como dos paradigmas de transformación social···."

En esa línea, más que como una acción explosiva, la revolución podría ser vista como un proceso a través del cual se construyen relaciones de autoridad compartida con carácter participativo, igualitario y comunitario capaces de dar lugar a nuevas formas de organización social. Así, el proyecto de democracia revolucionaria (radical y posabisal al decir de Boaventura) supone un cambio de enfoque que en lugar de la lógica monocéntrica del asalto al poder plantea una lógica poli céntrica de la

_

⁸ Aguiló, A. 2010 "La democracia revolucionaria, un proyecto para el siglo XXI. Entrevista a Boaventura de Sousa Santos". Revista Internacional de Filosofía Política, n.º 35, pp. 117-148.

construcción de nuevos y múltiples centros de poder. De lo que se trata es de democratizar la revolución al tiempo que se revoluciona la democracia.

En ese marco, el catedrático de Coímbra, en lo que constituye una especie de compendio de su teoría de la democracia, ofrece algunas ideas-fuerza para la acción política revolucionaria y la reconstrucción de la teoría política desde abajo y desde el Sur global.⁹

En su obra Reinventar la democracia, de Sousa Santos, realiza un análisis de la teoría del contrato social con miras a descubrir su actual crisis y proponer sugerencias para su reconstitución o redefinición, reflexionando sobre lo que se caracteriza como un "··· fundamento de la obligación política···" que sin embargo, "···se trata de una convención, como corresponde a un contrato de esta naturaleza, es decir, un metarelato que contiene y expresa la complejidad de la obligación política alumbrada por la modernidad···"

Para De Sousa la teoría del contrato social ha acumulado un conjunto de propuestas y antinomias sobrepasando su capacidad fundamentadora. Esa complejidad del contractualismo se manifiesta a través de la búsqueda del enlace de dos componentes básicos: la regulación y la emancipación social.

El contrato social sería un instrumento de modelación social que implica la comprensión de las pautas de inclusión/exclusión social respecto a los individuos y sus asociaciones, la ciudadanía territorialmente fundada y el comercio público de los intereses. Boaventura analiza el exceso y la sobrecarga volcada sobre la teoría contractualista, pues se espera que esta teoría o dicho contrato soporte la efectiva separación

⁹ Boaventura de Sousa Santos Reinventar la democracia. Reinventar el Estado. 1999 ed. Sequitur. Buenos Aires, Ciudad de México. Madrid

entre incluidos y excluidos, a la vez que se erige en la más cabal forma de legitimación de la razón política.

Las diferentes tensiones, dicotomías y antinomias implícitas actualmente en el contrato social vigente, no parecen tener solución desde dentro de él, por lo que propone su redefinición, así como el establecimiento de un nuevo paradigma contractualista que sea capaz de neutralizar la lógica de la exclusión impuesta, particularmente en aquellos ámbitos en que la lógica excluyente es más intensa y destructiva, para lo cual propone dos caminos o estrategias. Por un lado, el redescubrimiento democrático del trabajo, y por otro lado un Estado renovado. ¹⁰

Las estrategias propuestas por el portugués implican la reconstrucción social y democrática de la economía, invirtiendo el proceso histórico por el cual la economía imperante no percibe el trabajo más que como un mero factor de producción; así como la transformación del Estado nacional. "···Sousa argumenta que la tensión entre democracia y capitalismo debe, de modo urgente, reconstruirse sobre la base de una concepción redistributiva de la democracia, democratización que debe afectar tanto al Estado como a las esferas sociales no estatales···".11

Proponer una política progresista y realizable basada tanto en la refundación democrática de la administración pública como en la refundación democrática del tercer sector, es una de las aspiraciones. Y en el análisis que ello implica, necesariamente se confunde con la "sociología de las emergencias", que pretenden valorizar las más variadas gamas de experiencias humanas. El capitalismo actual nos ha grabado a fuego que no existen alternativas a su matriz y al modo de vida que impone

_

¹⁰ Boaventura de Sousa Santos. *Democratizar la democracia Los caminos de la democracia participativa*. (coordinador) Fondo de Cultura Económica de México. 2005

¹¹ Sobre Reinventar la democracia. Aguirre de la Hoz. Universidad de Valencia 2002

y considera que *".la imaginación y la creatividad que hacen posible la vida* están siendo secuestradas por las fuerzas necrodependientes···"¹²

Para superar dicha imposición capitalista, se requiere un trabajo que el expresa como de "des-pensar" una gran cantidad de factores e ideas que hasta ahora han sido pensadas como ciertas. Así propone tres "des-pensamientos" para modificar la visión capitalista del mundo:

El primero consiste en aceptar que la comprensión del mundo es mucho más amplia y diversificada que la comprensión occidental del mundo.

El segundo es que esa diversidad es infinita y no puede ser captada por ninguna teoría general, por ningún pensamiento único global capaz de abarcarla adecuadamente. Los saberes que circulan por el mundo son infinitos

Y el tercer des-pensamiento hace referencia a que no necesitamos alternativas, sino un pensamiento alternativo de alternativas.¹³

Para De Sousa las experiencias hacia nuevas formas de vida y convivencia constituyen emergencias y, a partir del pensamiento alternativo, es posible construir una sociología de las emergencias: "···Son emergencias porque sirven no solamente a los intereses de los grupos sociales que las promueven, sino también a los intereses globales de la población···". 14

Por último, creo que contrastar estos conceptos, con la realidad cercana, tal como el análisis de experiencias de gobierno democráticos

.

¹² Boaventura de Sousa Santos. Democratizar la democracia Los caminos de la democracia participativa. (coordinador) Fondo de Cultura Económica de México. 2005

Boaventura de Sousa Santos (2017). Para una sociología de las emergencias. Página 12: https://www.pagina12.com.ar/60745-para-una-sociologia-de-las-emergencias
14 IDEM

contemporáneas y cercanas también en el espacio (tanto a modo de ejemplo, la de las democracias llamadas populistas en Argentina, Brasil, Ecuador o el estado plurinacional boliviano, e incluso las de corte neoliberal pronorteamericanas), nos puede dar claros ejemplos de lo que ha sucedido en el contexto latinoamericano donde se desarrollaron experiencias que nos invitan a reabrir el debate teórico-político en torno al propio concepto de democracia/mercado.

Rehabilitar el debate sobre la tensión entre la dimensión formal y la sustantiva de la democracia, problematizar la relación entre los denominados populismo y la democracia, tanto en su dimensión conceptual como procedimental, sondear en los conceptos puntuales desarrollados por Boaventura tales como el despensamiento, la reinvención del estado y la democracia, etc.; nos permitirá asimismo probablemente repensar las múltiples lógicas democratizadoras y emancipadoras, alternativas a estos tiempos que corren.

Sistemas normativos:

Inconstitucionalidad de una norma consumerista por "improductividad"

(En homenaje a Eugenio Bulygin)



Por Jorge Oscar Rossi¹

Sumario: I. Introducción. II. En torno a la eficacia, la efectividad y la validez. III. Cuestiones problemáticas. IV. Posibles respuestas. V. Conclusiones.

I. Introducción

Las líneas que siguen fueron motivadas por la sentencia de primera instancia dictada en los autos "RAGONESE ROMINA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"²

En el mismo se resolvió condenar a la demandada a abonar \$50.000, con más intereses, en concepto de indemnización por daño moral, más la suma de pesos diez millones (\$10.000.000) en concepto de

1 Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Morón), Abogado (U.B.A.) Profesor de Metodología de la Investigación Jurídica y Seminario Tutorial en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón.

Investigación Jurídica y Seminario Tutorial en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón. Investigador acreditado en la Universidad de Morón y en la Fundación Cijuso. Profesor Titular de "Teoría General de las Obligaciones", "Régimen Jurídico de los Consumidores y Usuarios" y Adjunto Regular de Contratos Civiles y Comerciales en la Universidad Abierta Interamericana. Autor de distintas obras y artículos sobre derecho privado.

² Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. Uno de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, 15/06/21. Cabe aclarar que la sentencia no se encuentra firme. Puede encontrarse un video de nuestra autoría comentando el fallo y el fallo completo en esta dirección: https://camoron.org.ar/nuevas-normas/constitucional/video-planes-de-ahorro-y-dano-punitivo-inconstitucionalidad-del-tope-legal-y-multa-de-diez-10-millones/

daño punitivo, declarando la inconstitucionalidad del tope de \$5.000.000, que surge de la remisión efectuada por el art. 52 bis al art. 47 inc. b) de la ley 24240, por considerar desactualizado dicho monto, con lo que "el tope establecido se torna arbitrario y violatorio del orden público que impera en la materia".

Al respecto, cabe destacar que el tope de \$5.000.000 fue establecido en el año 2008, cuando el instituto de los daños punitivos fue incorporado a la ley de defensa del consumidor por medio de la reforma realizada por la ley 26361. A fines de 2008 el dólar cotizaba a 3,47 en nuestro país, por lo que esos 5000000 representaban casi 1500000 de dólares. Hoy día sí utilizamos como tipo de cambio el denominado dólar MEP, también conocido como dólar bolsa, esos 5.000.000 representan menos de \$25.000 dólares.³

Es evidente que su poder disuasorio ha disminuido enormemente, por lo que la finalidad del instituto del daño punitivo no se cumple en muchísimos casos.

Por eso la crítica de la magistrada de primera instancia, y por eso su declaración de inconstitucionalidad.

Ahora bien, ¿basta con esta crítica para fundamentar una declaración de inconstitucionalidad? Es decir, qué la multa haya perdido poder disuasorio, ¿alcanza para considerar que el mismo es inconstitucional? Ese es el punto que nos interesa en el presente trabajo, más allá de si la sentencia de primera instancia resulte confirmada o no en la Alzada.

Obsérvese qué la predicada invalidez no fue genética sino sobreviniente. Es decir, con el razonamiento expresado por la magistrada

³ Con cotización a \$204, al 19/01/22.

de grado, puede suponerse que la norma no nació inconstitucional, sino que el paso del tiempo y la depreciación monetaria generaron dicha inconstitucionalidad.

O, mejor dicho, la inacción del legislador, al no actualizar los montos pese a la depreciación monetaria, fue la causante de la "inconstitucionalidad sobreviniente".

Como particularidad, el sistema normativo⁴ consumerista tiene una norma que impone los procedimientos para solucionar y prevenir conflictos de consumo deben ser eficaces. Nos referimos al artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe que "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos,".

Nos detendremos en dos cuestiones:

1) Qué debe entenderse por eficacia.

⁴ En la noción de "Sistema Normativo" seguimos la terminología de Alchourrón – Bulygin. Para facilitar la consulta al lector, utilizamos la obra "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales", de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, en su versión web: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000,

http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczc7x4.

En esta terminología, un sistema normativo contiene, entre otros elementos, un conjunto de normas (pero también contiene definiciones, declaraciones políticas, expresiones de propósitos, etc.)

Un sistema normativo está compuesto por el conjunto de enunciados (normas, costumbre, jurisprudencia, definiciones, declaraciones políticas, expresiones de propósitos, etc.) que relaciona o conecta un conjunto de casos (Universo de Casos), con un conjunto de soluciones (Universo de Soluciones, US)

No debe confundirse la noción de Sistema Normativo con la de un ordenamiento jurídico estatal completo. El sistema puede contener pocas o muchas normas. Eso depende del interés de quien construye el sistema.

Como expresan Alchourron y Bulygin en la obra ut supra citada: "...se puede hacer un sistema a partir de todos los artículos de un código o sólo a partir de algunos; se pueden adoptar como base de un sistema disposiciones pertenecientes a distintos cuerpos legales o mezclarlas con normas consuetudinarias o jurisprudenciales. En cada caso obtendremos un sistema diferente; la elección de una u otra base sólo depende del interés de quien construye el sistema. ...En todos estos casos, se elige un cierto número de enunciados (provenientes de la legislación, de la costumbre o de la jurisprudencia) y se procura determinar sus consecuencias, y especialmente las normativas "

2) Si la eficacia debe ser explicitada por una norma, o si debe considerársela un implícito normativo.

II. En torno a la eficacia, la efectividad y la validez

Antoine Jeanmaud, a quien seguiremos en este tema, destaca "...que Kelsen emplea indistintamente las palabras "efectividad" y "eficacia"."⁵

Agregamos nosotros que estos términos son utilizados en forma bastante promiscua por los autores. Por ejemplo, algunos le dan a efectividad el significado que otros le dan a eficacia y viceversa⁶.

Si vamos al uso común de ambas palabras, observamos que son sinónimos, al menos en una de sus acepciones.⁷

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. https://dle.rae.es [18/01/22].

efectividad

De efectivo e -idad.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

2. f. Realidad, validez.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. https://dle.rae.es [18/01/22].

⁵ Jeammaud, Antoine, "En torno al problema de la efectividad del derecho ", en Revista Crítica Jurídica, N° 1, 1984. En Internet: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/2862/2664.

⁶ Al respecto, resulta ilustrativo el artículo "Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas", de Carolina Fernández Blanco, publicado en Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42 (2019) ISSN: 0214-8676 pp. 259-283. La autora advierte el diferente uso de estos términos por parte de la doctrina, a partir de la página 266. En Internet: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99649/1/DOXA_42_11.pdf Consultado: 18/01/22.

⁷ eficacia

Por lo anterior, a los efectos de poder seguir adelante, es imprescindible estipular ciertas definiciones⁸.

Así, tomando a Jeanmaud, "...la efectividad jurídica se concibe como la aplicación efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan."9

En cambio, la eficacia de una norma se refiere al *"logro efectivo de los resultados buscados por quienes las legislaron".*¹⁰

Esta distinción alude a dos situaciones de hecho (aplicación de una norma por los jueces y logro del resultado pretendido por el legislador) que justifican la utilización de dos términos distintos.

A grandes rasgos, podemos distinguir así los conceptos de validez, efectividad y eficacia de las normas jurídicas derivadas:

Validez: Conformidad material y formal de una norma con las normas superiores.

Efectividad (o "aplicación"): Grado de aplicación de las normas por los jueces y los destinatarios de las mismas. Es decir, llegados los casos a tribunales, los jueces los subsumen en dichas normas y resuelven en consecuencia. Este concepto está relacionado con el de vigencia. La norma es aplicada por los jueces, no fue derogada ni cayó en desuso.

Eficacia (o "productividad"): La norma produce los resultados previstos por el legislador.

⁸ A los interesados en el tema de las definiciones estipulativas, los remitimos a nuestro artículo, "Definiciones "ontológicas" versus definiciones especulativas", publicado en el Volumen XIV de FILOCAM, pág. 8 y sgtes. En Internet: https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/Filocam-Octubre-Volumen-XIV.pdf Consultado: 18/01/22.

⁹ Jeammaud, Antoine, ob.cit.

¹⁰ Jeammaud, Antoine, ob.cit.

Entonces, en esta terminología, una norma es eficaz cuando su aplicación logra el resultado pretendido por el legislador.

Si no logra dicho resultado, la norma podrá ser válida, estar vigente, ser efectivamente aplicada por los jueces, pero no será eficaz.

Así las cosas, en un intento de evitar confusiones, a los fines de este trabajo estipularemos las siguientes definiciones:

Aplicación: grado de cumplimiento del deber jurídico de aplicar la norma, subsumiendo el caso en la misma

Productividad: Grado de producción de los resultados previstos por el legislador al crear la norma.

Eficacia en ambos sentidos: Es decir, como aplicación y productividad

Se supone que el legislador dicta normas para alcanzar el resultado que pretende.

Como vimos, el artículo 42 de la Constitución Nacional prescribe que "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos,".

¿En qué sentido se utilizó el término "eficaz" en el texto constitucional? Entendemos que se estuvo al uso común del término, es decir, referido a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera¹¹.

Del lat. efficacia.

.

¹¹ Recordemos: "eficacia

^{1.} f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera".

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. https://dle.rae.es [18/01/22].

De todas maneras, establecer que el legislador debe dictar normas eficaces (en el sentido de "productivas") es superfluo. ¿Cabe pensar qué, si se omitiera la palabra eficaz, el legislador tendría la elección de dictar normas eficaces o ineficaces?

Entendemos que la eficacia es una característica implícita de toda norma.

Para que quede claro: Entendemos que la aplicación y la productividad son características implícitas de toda norma.

La eficacia en ambos sentidos es un implícito normativo o, dicho de otra manera, toda norma tiene una pretensión de eficacia (en cualquiera de sus dos sentidos).

El legislador que deliberadamente dictará una norma ineficaz estaría dictando una norma inválida. Toda norma busca regular conductas, en forma de permisión obligación o prohibición. Regular conducta de determinada manera es lo que se pretende al dictar una norma. Esa pretensión existe desde la norma fundamental hasta todas las normas inferiores derivadas de aquella.

La norma fundamental¹² existe en tanto se aplica y, además, tiene pretensión de productividad, es decir, de producir determinados resultados. Entendemos que las normas derivadas, o sea, todas las que se dictan como consecuencia de la norma fundamental, contienen esa última pretensión como requisito de validez material.

¹² En lenguaje hartiano, la regla de reconocimiento última, o sea, el criterio de identificación de que algo es derecho, sería: todas las normas sancionadas conforme a la Constitución Nacional son derecho ("lo que la Reina en Parlamento sanciona es derecho", al decir de Hart), es decir, son normas jurídicas.

La Constitución Nacional sería la norma fundamental y su validez no está subordinada a criterios establecidos por otras reglas. La norma fundamental es válida porque es aplicada o, con más precisión, existe porque se aplica. Ver. Hart, Herbert, "El Concepto de Derecho", Editorial Abeledo Perrot, traducción de Genaro Carrio, año 1998, pág. 133.

Precisemos: La validez formal de una norma está dada por el cumplimiento o no de normas de competencia, es decir, haber sido dictada por el órgano y procedimiento establecido en una norma superior.

La validez material en cambio está dada por la conformidad del contenido de una norma con la norma superior. La norma inferior no puede contradecir lo dispuesto por la superior, por ejemplo.

Entonces, si la norma fundamental impone la existencia de procedimientos para solucionar y prevenir conflictos de consumo y la norma derivada dictada en su consecuencia no previene conflictos a causa de una disposición o por un hecho sobreviniente que neutraliza sus efectos, ese contenido específico es contrario a la norma fundamental. Es contrario, recalcamos, aunque la norma fundamental no contenga el término "eficaz".

Centrándonos en el caso a estudio, las normas destinadas a disuadir conductas, como el art. 52 bis de la LDC, referido al daño punitivo, buscan prevenir daños.

Si la productividad de una norma consiste en producir los resultados esperados por el legislador, ordenar que se dicten normas eficaces resulta redundante porque cabe esperar que el legislador siempre pretenda que sus normas produzcan los resultados buscados al dictarlas.

Desde otro ángulo, la improductividad de una norma puede deberse a causas *exógenas*, a causas *endógenas*, o a causas *mixtas*.

Por causas exógenas entendemos aquellas que no se deben a la propia redacción de la norma. Por ejemplo, una defectuosa reglamentación o implementación de la misma, o una modificación en el escenario social o económico.

Cómo se desprende de lo anterior, por *causas endógenas* entendemos aquellas que se derivan de una la propia redacción de la norma.

Por último, las *causas mixtas* son una combinación de las dos anteriores. El artículo 52 bis es un buen ejemplo. El fijar por remisión al tope de la multa en un monto en moneda nacional no tendría mayor incidencia si no fuera por la notable depreciación monetaria producida en nuestro país. Al mismo tiempo, está depreciación monetaria no tendría ninguna incidencia si la norma contemplara un mecanismo de actualización del valor de la multa.

III. Cuestiones problemáticas

No se nos escapan los peligros de este planteo, en punto a la seguridad jurídica.

- 1) En efecto, basta con que un juez decida que la norma en cuestión no produjo el resultado esperado por el legislador, para que la declare inconstitucional y, de paso, la integre, estableciendo el nuevo contenido. En el caso estudio, cómo vimos, la juez interviniente no solo declaró la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 52 bis, sino que estableció el monto de la multa que consideró eficaz ("productiva").
- 2) Puede argüirse que imponer una multa por encima del tope legal implica una violación del derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, la expectativa del demandado era que como máximo se le aplicaría una multa de \$5.000.000 y no de 10.000.000.

3) Además, podemos agregar que existe un agravamiento de la pena sin ley previa.

Dicho de otra manera, la declaración de inconstitucionalidad cambió las reglas del juego.

4) Dejar la validez o invalidez de una norma a la evaluación judicial de su productividad implica convalidar y reforzar esa tendencia al principalísimo, tan en boga últimamente, por la cual los jueces hacen aparecer, como conejos de la galera, principios fundamentales con los que resuelven conflictos a expensas de las normas específicas. El principio de productividad sería otra herramienta del principalísimo.

IV. Posibles respuestas

- 1) En lo que respecta a que, basta con que un juez decida que la norma en cuestión no produjo el resultado esperado por el legislador, para que la declare inconstitucional y, de paso, la integre, estableciendo el nuevo contenido, es evidente que, nuevamente está en juego la discrecionalidad del juzgador, es decir la fuerza de los argumentos que expongan como fundamento de su decisión. Toda declaración de inconstitucionalidad exige cautela por parte del juzgador, por los motivos ya apuntados, y del legislador, quién debe tomar nota de dicha decisión judicial y proceder a modificar la norma sí entiende que los fundamentos de la sentencia son plausibles.
- 2) En cuanto al supuesto agravamiento de la pena, el mismo no es tal, dado que no hubo modificación de los montos a valores constantes. Al contrario, la depreciación monetaria es la que había modificado los montos a valores constantes.

En un ejemplo: si la pena prevista en la ley fuera de 30 días de arresto y el juez la declara inválida y dispone que sean 60 días de arresto,

claramente existiría un agravamiento de la pena. El juez estaría sustituyendo la voluntad del legislador.

Como es obvio, 30 días en 2008 y 30 días en 2021 duran o valen lo mismo. En cambio, \$5000000 en 2008 no vale lo mismo que en 2021. Actualizando el monto de la multa el juez se limita a mantener la gravedad de la misma.

3) A lo anterior, podemos replicar que toda declaración de inconstitucionalidad cambia las reglas del juego, porque busca restablecer las reglas de juego.

Es decir, el juzgador entiende que las reglas de juego fueron modificadas inválidamente por la regla que está declarando inconstitucional.

Por ejemplo, cuando durante la vigencia del código civil derogado se declaraba inconstitucional al artículo 1078 y se le confería legitimación para reclamar daño moral a título propio a los padres de una menor víctima de un daño, se estaba ampliando el elenco de damnificados y la cuantía de la indemnización.

En un sistema de control de constitucionalidad difuso como el que rige en la República Argentina, dónde se admite inclusive su declaración de oficio, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no es imprevisible. Siguiendo con la analogía, puede decirse que forma parte de las reglas del juego.

Por supuesto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no tiene un efecto neutro en la seguridad jurídica.

4) En cuanto a los peligros de incrementar el principalísimo, mediante un uso del principio de productividad, el mismo no podrá surgir

de una lectura atenta de estas líneas, pues aquí estamos tratando a la productividad como uno más de los requisitos de validez de una norma.

Para que se entienda: la falta de productividad puede convertir en invalida una norma, pero que sea productiva no la convierte en válida, si carece, por ejemplo, de algún requisito de validez formal.

De ninguna manera estamos avalando un concepto de *"productividad a cualquier costo"*. Rechazamos esa idea según la cual "la bondad del fin justifica la maldad de los medios", idea que aparece implícita en muchas de las soluciones del principalísimo¹³.

10

"Supongamos que una norma local disponga que "para proteger el interés superior del niño", estos no pueden ser "en ningún caso" desalojados de las viviendas que ocupan hasta llegar a la mayoría de edad. O imaginemos una norma local (o una resolución del Banco Central), que declare inembargables las cajas de ahorro cuyos titulares sean personas humanas, siempre que los montos no superen determinada suma.

Nuevamente podrá plantearse que, pese a la "irregularidad procesal", dado que la normativa nacional solo establece un "piso mínimo de derechos" y en modo alguno puede significar limitación a los derechos y garantías reconocidos por una convención con jerarquía constitucional, la norma local es válida, en tanto es "convencional" por ser ajustado su contenido a dicha convención.

Este razonamiento, que no compartimos, no es una invención del suscripto. Por ejemplo, en su voto en disidencia en los ya mencionados autos "Citibank N.A.", la Dra. Zampini consideró, con cita a Gil Domínguez, que "...no existe obstáculo legal que impida que las provincias dicten normas de protección de la vivienda familiar."

Sigue diciendo la magistrada que "(s)i bien no desconozco lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa "Banco del Suquía S.A. c/ Tomassini, Juan Carlos"-sent. del 19/03/2002-, donde se consideró que las normas dictadas por la provincia de Córdoba que preveían la inembargabilidad de la vivienda única resultan

inconstitucionales por tratarse de una materia delegada a la Nación en los términos del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, *el estudio de la cuestión bajo el prisma del control de convencionalidad* me hace arribar a una conclusión distinta.

Ello así, en el entendimiento que hace a la esencia del paradigma de la supremacía convencional que el derecho común deba actuar como desarrollador y custodio de los derechos humanos y, por lo tanto, la potestad del estado federal para el dictado de normas que atiendan tales fines no es única ni excluyente, sino que configura un piso mínimo homogeneizador que puede ser ampliado por los ordenamientos locales (argto. doct. Andrés Gil Domínguez "Supremacía convencional, inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda adecuada y derecho común: una mirada distinta", publicado en La Ley del 18-02-2014)." (la cursiva es nuestra)

Entendíamos que, "(c)on el tipo de razonamiento planteado por la Dra. Zampini, todo conflicto de derechos termina siendo conflicto de derechos fundamentales y toda regla será derrotada por el principio constitucional o convencional que el magistrado crea conveniente, en aras de "la justicia del caso" y en detrimento de la seguridad y previsibilidad de los actos judiciales".

¹³ En otra oportunidad, expresábamos lo siguiente:

V. Conclusiones

- 1) Pueden distinguirse dos situaciones de hecho (aplicación de una norma por los jueces y logro del resultado pretendido por el legislador) que justifican la utilización de dos términos distintos.
- 2) Debido al uso promiscuo de los términos efectividad y eficacia, a los fines de este trabajo estipulamos las siguientes definiciones:

Aplicación: grado de cumplimiento del deber jurídico de aplicar la norma, subsumiendo el caso en la misma.

Productividad: Grado de producción de los resultados previstos por el legislador al crear la norma.

Eficacia en ambos sentidos: Es decir, como aplicación y productividad.

- 3) La aplicación y la productividad son características implícitas de toda norma. Dicho de otra manera, toda norma tiene una pretensión de eficacia (en cualquiera de sus dos sentidos).
- 4) El legislador que deliberadamente dictara una norma ineficaz estaría dictando una norma inválida. Toda norma busca regular conductas, en forma de permisión obligación o prohibición. Regular la conducta de determinada manera es lo que se pretende al dictar una norma. Esa pretensión existe desde la norma fundamental hasta todas las normas derivadas.

.

Fue en nuestro artículo "Conflictos normativos en torno a la protección de la vivienda del deudor", publicado en la Revista Cuadernos de Cijuso, N°9, marzo de 2018, pág. 52 y sgtes. En internet: http://www.cijuso.org.ar/resources/libros/010519115453_rcc9.pdf Consultado: 18/01/22.

- 5) La norma fundamental existe con pretensión de productividad, es decir, de producir determinados resultados. Las normas derivadas contienen esa pretensión como requisito de validez material.
- 6) La improductividad de una norma puede deberse a causas exógenas, a causas endógenas, o a causas mixtas.
- 7) Toda declaración de inconstitucionalidad cambia las reglas del juego, porque busca restablecer las reglas de juego.
- 8) La falta de productividad puede convertir en invalida una norma, pero que esta sea productiva no la convierte en válida, si carece, por ejemplo, de algún requisito de validez formal.

El interpretativismo frente al funcionalismo y el proceso de decodificación del derecho.



Matías Manuel Ringa¹

Introducción

En este trabajo se analizará el enfoque funcionalista de la sociología del derecho y, complementariamente, se pondrá de manifiesto el conflicto entre esta disciplina de las ciencias sociales y el positivismo jurídico en el nuevo contexto de decodificación del derecho en el que vivimos. También se describirá brevemente la interpretación jurídica que subyace en estas corrientes de pensamiento.

II. El enfoque funcionalista

Como señala Robert Merton, el análisis funcional tuvo múltiples expresiones en relación con la palabra función y esto generó varias confusiones en el mundo académico, ya que su uso es ambivalente²; lo mismo ocurre con la palabra derecho y sus diversas definiciones. Esto claramente genera problemas en ambas disciplinas de las ciencias sociales.

El gran mérito de Merton fue la de visualizar esta situación y la de intentar transformar este caos teórico en un cuidadoso y equilibrado

¹ Abogado y Doctorando en Derecho (UBA). Docente y Webmaster en la cátedra Zuleta Puceiro de la materia Teoría General del Derecho (UBA). Profesor en Ciencias Jurídicas (USAL). Especialista en Derechos Humanos Laborales y Derecho Transnacional del Trabajo (Universidad Castilla-La Mancha). Especialista en Abogacía del Estado (ECAE).

²Ver Merton, Robert (1995). Teoría y Estructura sociales, FCE, México, pp. 92-98

marco de referencia para esta corriente sociológica a través de su pedagógica codificación del análisis funcional.

En este sentido, expuso tres postulados fundamentales del análisis funcional:

a) Unidad funcional de la sociedad: el principal aporte de este postulado consiste en demostrar las debilidades de las comparaciones realizadas por los teóricos que formulan la integración plena de la sociedad. Uno de los ejemplos que brinda Merton para demostrar esto es la supuesta integración que genera la religión basada en los estudios empíricos antropológicos de las sociedades ágrafas, en donde fácilmente se logra ver la unificación social a través de la religión; pero no pasa lo mismo en las sociedades complejas: los conflictos y las disgregaciones que genera la religión en las sociedades modernas son mayores, por la pluralidad de valores que esto implica en las comunidades³. Por ende, podríamos decir que el conflicto es inevitable en este tipo de sociedades.

b) Funcionalismo universal: este razonamiento tiene su origen en la teoría evolucionista y plantea que "todas las manifestaciones culturales desempeñan funciones vitales" en la sociedad. Merton considera que es más provecho para la investigación pensar que las "formas culturales persistentes"⁵ pueden incidir tanto en la sociedad como unidad o en subgrupos de la comunidad a través de la "coacción directa o de la persuasión indirecta"⁶. Pero para ello se necesita algún órgano que pueda determinar su "saldo líquido de las consecuencias"⁷.

³ Ibíd., pp. 98-103.

⁴ Ibíd., p. 105.

⁵ Idem.

⁶ Ibíd., pp. 105-106.

⁷ Ibíd., p. 110.

c) Postulado de la indispensabilidad: Ante la idea de la indispensabilidad de ciertas funciones y de ciertas formas culturales o sociales, el autor plantea su contraste: las alternativas funcionales. Este último concepto es de una enorme utilidad para desarrollar nuevos estudios antropológicos y sociológicos que permitan un mejor entendimiento de ciertos fenómenos sociales⁸.

A su vez, Merton señala que en la sociología no existe una única interpretación de cómo proceder metódicamente y teóricamente con el análisis funcional, a diferencia de otras disciplinas como la fisiología. Esto suele ser así por las inclinaciones subjetivas de los sociólogos y porque la sociología suele utilizar otros tipos de datos en su desarrollo científico⁹.

Ante esta situación, el profesor Merton propone una codificación provisional de las corrientes teóricas del análisis funcional, a los fines de proporcionar un mejor uso de estas categorías conceptuales a los futuros investigadores del campo sociológico. A su vez señala que estas investigaciones no están exentas de contenidos políticos o ideológicos. 10

Otra distinción importante que desarrolla este autor es la diferencia que establece entre las funciones manifiestas y latentes. El primero está vinculado "a las consecuencias objetivas para una unidad especificada (persona, subgrupo, sistema social o cultura) que contribuyen a su ajuste o adaptación y se esperan así; las segundas relativas a las consecuencias inesperadas y no reconocidas del mismo orden."

Un ejemplo que utiliza el profesor Merton para visualizar la utilidad de la función latente es la ceremonia del pueblo primitivo denominado *hopi.* Esta práctica consistía en un rito que intentaba producir la lluvia.

-

⁸ Ibíd., pp. 106-108.

⁹ Ibíd., p. 124.

¹⁰ Ibíd., p. 130.

¹¹ Ibíd., p. 139.

Para el observador que aplique el método de la función manifiesta, solo verá este fenómeno social como una simple práctica "supersticiosa" y poco eficaz para estos fines. Diferente será el análisis que emplee el método funcionalista, ya que bajo esta perspectiva se podrá examinar otras funciones ocultas en estas prácticas, que en un principio se puede determinar que esta práctica es "supersticiosa", pero que en realidad cumple una función importante para esta comunidad: "reforzar la identidad del grupo proporcionando una ocasión periódica en que los individuos diseminados de un grupo se reúnen para entregarse a una actividad común "12"

Por ende, el investigador social tendrá una mayor cobertura en su análisis científico de los fenómenos sociales si utiliza el método funcional latente y se podrá generar resultados "paradógicos" en sus investigaciones¹³.

Por otro lado, cabe incluir en este análisis las ideas de Parsons y Smelser cuando señalan los "cuatro procesos funcionales básicos que han de ser observados en todo sistema social":

- 1) Sistema adaptativo: referido a "los procesos económicos".
- 2) Realización de metas: referido a "los procesos políticos"
- 3) Mantenimiento de pautas: referido a la "socialización".
- 4) Sistema integrativo: referido a "el derecho" 14.

En este último punto, Bredemeier considera que el principal objetivo de la función del sistema de integración consiste en la solución

_

¹² Ibíd., p. 140.

¹³ Ibíd., p. 144.

¹⁴Ver Bredemeier, Harry (1971). El derecho como mecanismo de integración. En Aubert, Sociología del Derecho, Tiempo Nuevo, Caracas, pp. 53-54.

de los conflictos sociales. Para ello, los tribunales deben intervenir aplicando el derecho para disipar cualquier conflicto, a través del dictado de la sentencia que pone un punto final a la disputa. También pensadores como Pound, Llewellyn y Durkheim estudian al análisis funcional del derecho como un medio de integración social¹⁵.

A su vez, el sistema judicial para llevar a cabo esta función necesita de tres elementos de *inputs* ("información de entrada"):

- 1) Necesita examinar las "relaciones causales" entre las partes que forman parte del litigio;
- 2) Precisa valorar los anhelos de los sectores que se disputan en el conflicto judicial y los posibles efectos de la resolución judicial en la "estructura de los roles sociales"
- 3) Requiere de la aceptación de las partes de lo que el tribunal resuelva en su sentencia.¹⁶

Este elemento de *input* es considerado para Niklas Luhman, en el marco de su teoría sistémica, como el foco de gravedad en donde se recibe y se elabora las diferentes informaciones. No así el *output*, en donde el centro de gravedad gira en torno a "la producción de determinados efectos en el contorno." ¹⁷

Ambas informaciones temporales (*input* como perspectiva del pasado, *output* como perspectiva del futuro) pueden ser de gran utilidad para las investigaciones sociológicas para corroborar los prepuestos de la dogmática jurídica, ya que muchas veces los juristas no tienen en cuenta estos elementos fácticos de la realidad social. Según este autor, la

¹⁵Ver Cotterrell, Roger (1991). Introducción a la Sociología del derecho, Ariel, p. 73.

¹⁶Bredemeier, Harry, op. cit., 54.

¹⁷Luhmann, Niklas (1983). Sistema jurídico y dogmática jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 48.

dogmática jurídica ponía el foco, casi exclusivamente, en los estudios del elemento *input*, se procuraba más bien en realizar clasificaciones que atendieran los casos puntuales que se debían resolverse. Es decir, no se interesaban en comprender los posibles efectos que podrían llegar a tener las decisiones judiciales. Con este sistema propuesto por Luhman se podría cambiar esta directriz tan presente en la dogmática jurídica, por la valoración temporal del *output* que analice los efectos sociales¹⁸.

Cabe aclarar que Luhman, a diferencia de Bredemeier, define al derecho como un rol de "generalización y estabilización de expectativas de conducta"¹⁹. Es decir, ve al derecho como una herramienta de control sobre la conducta de la comunidad.

Más allá de estas diferencias conceptuales, el análisis de las funciones del derecho -como señala Bobbio- tuvo una expansión formidable gracias a la incorporación del análisis sociológico en las diferentes escuelas del derecho, muchas veces enfrentándose a ellas. Una contraposición común que suele mencionarse es la tradicional depuración del derecho, que realiza el positivista jurídico Hans Kelsen en su conocido libro "Teoría Pura del Derecho", de cualquier otro elemento ideológico, político o sociológico. Es decir, solo realiza un análisis estructural del derecho. Un fenómeno que Bobbio suele aludir para caracterizar esta introducción del análisis funcional al derecho es la influencia que tuvo el marxismo en las disciplinas de las ciencias sociales. La corriente marxista entiende que la principal función del derecho está enmarcada en la lucha de clases en el sistema capitalista, y en este contexto, resulta ser -el derecho- un instrumento de la clase burguesa para mantener su situación dominación con respecto a la clase subyugada (clase trabajadora). Por ende, si logra la abolición de las clases sociales y

¹⁸ Ibíd., p. 51 y 55.

¹⁹lbíd., p. 45.

se instaura el comunismo, el derecho dejaría de tener un sentido y dejaría de existir como tal²⁰.

También señala Bobbio que no hay que mezclar la disminución o la anulación de las funciones, como se indicó en el párrafo anterior, con la disfunción o la función negativa. Por un lado, la disfunción está vinculada a la idea de que una "una institución cumple mal su función positiva"²¹. Y la función negativa, por otro lado, está sujeta a la crítica de la función de la institución que se estudie, en especial cuando su función es totalmente opuesta al sistema social. Según este autor, el funcionalismo no considera que pueda haber funciones negativas, ya que solo reconoce disfunciones. Esto porque si da la razón de que existen funciones negativas, debería cambiar todo el sistema. Al contrario, los funcionalistas aceptan la idea de disfunciones, puesto que le permite al operador del sistema hacer modificaciones sin necesidad de revolucionarlo todo. Constituye un aporte sustancial, por parte de este autor, la idea de que el derecho no solo cumple una función de conservación del sistema, sino que, del mismo modo, puede cumplir una función revolucionaria o de cambio social²².

A su vez, Bobbio enumera dos funciones más del derecho: la distributiva y la promocional. La primera está relacionada con la consignación de los recursos económicos que formaliza el Poder Judicial a los sectores que componen una comunidad, cuando reprime o resuelve los conflictos²³. La segunda función corresponde al nuevo rol que asumió los Estado nacionales al asignar estímulos a la sociedad a través del derecho y es la contracara de la tradicional función represiva o protectora

²⁰ Ver Bobbio, Norberto (1980). Contribución a la teoría del derecho. Fernando Torres, Valencia, p. 263-269.

²¹ Ibíd., p. 271.

²² Ibíd., p. 272.

²³ Ibíd., p. 273-275-

del derecho. Está asociada a los estímulos económicos que realizan los Estados para incentivar determinadas actividades que se consideran estratégicas²⁴ y la implementación de los ideales de la justicia social²⁵.

Por otro lado, Pound entiende que la labor más importante de los operadores jurídicos (abogados y jueces) y de los integrantes del Poder Legislativo es la de ser ingenieros sociales, ya que el derecho cumple un rol fundamental en la integración social y en la armonización de cualquier cambio que se guiera realizar en la comunidad. Esto ingresa al sistema mediante dos formas: con las acciones legales introducidas en los tribunales y las demandas sociales que presionen al Poder Legislativo por un cambio del sistema legal²⁶.

Agrega Durkheim, a través de su concepción de la solidaridad orgánica (vinculado a la cohesión que se genera en las sociedades complejas de la modernidad), que las divisiones de trabajo se profundizan y se especializan. Esto genera mayores divisiones entre el derecho y la moral, y crea, a su vez, un problema en la cohesión social que antes garantizaba la solidaridad mecánica. Intenta concertar un nuevo esquema de cohesión social en donde el derecho es un eslabón necesario que reemplaza los valores universales que antes garantizaba la unidad del derecho y la moral, es decir, con la solidaridad mecánica²⁷.

Para Llewellyn el derecho cumple con cuatro funciones: "1) resolución de conflictos (trouble-cases); 2) función preventiva canalización y orientación de conductas y expectativas para evitar el conflicto-; 3) establecimiento de la autoridad en el grupo; 4) y 4) la función llamada net-drive –organización y armonización de la actividad grupal que

²⁴ Ibíd., p. 276-277.

²⁵ Ibíd., p. 282.

²⁶Ver Cotterrell, Roger, op. cit., p. 74.

²⁷ Ibíd. p., 75-76.

oriente e incentive a sus miembros"²⁸. Señala el autor que lo jurídico no tiene ni una función conservadora ni revolucionara. Solo regula la vida en comunidad y se ajusta a lo que necesita el sistema²⁹.

En este sentido, Talcott Parsons profundiza esta visión y agrega que "una sociedad es un tipo de sistema social (···) territorialmente amplias, como la Iglesia Católica, o limitadas, como una comunidad local o una empresa." Señala, también, que el derecho debe desempeñar un papel de integración en el sistema social (suele llamarlo subsistema integrativo) y agrega tres funciones del sistema:

- 1) Consecución de objetivos: se refiere a la consecución de los fines políticos.
- 2) Mantenimiento de pautas: representa la idea de que se "mantengan o y restauren valores" de la comunidad a los fines de mantener controlado los conflictos.
 - 3) Adaptación³¹: simboliza el aspecto económico.

Es importante remarcar que tanto Pound como Llewellyn sostienen que la profesión jurídica cumple un papel fundamental en la integración social, a través del ejercicio de la actividad abogadil, ya que se conserva por este medio los valores jurídicos y el procedimiento jurisprudencial³².

Por último, cabe remarcar la diferencia entre las dos formas de ver la integración del derecho del funcionalismo:

-

²⁸ Ibíd., p. 78.

²⁹ Ibíd., p. 78.

³⁰ Ibíd., p. 79.

³¹ Ibíd., p. 79.

³² Ibíd., p. 82.

1) Parsons: su proyecto de integración se ve reflejada en la unión de los subsistemas en un sistema social. Aquí el derecho cumple un rol fundamental y complejo como función social.

2) Durkheim: parte de la concepción de la integración social en base a la solidaridad que emana de la cultura y de la colaboración comunitaria. Y el derecho cumple un rol primordial cuando la solidaridad no está presente en la sociedad. Es decir, a menor solidaridad social habrá más derecho que cumpla un rol integrativo en la comunidad, utilizando - entre otras herramientas- la coerción.³³

A modo de síntesis podríamos decir, como señala Fucito, que los analistas funcionales inician sus postulados entendiendo "que la sociedad es un conjunto de partes ajustadas y mutuamente dependientes" y "tratan de determinar cuáles son las partes o subsistemas que cumplen funciones dentro de la sociedad"³⁴.

En este breve análisis desarrollado en este apartado podría ser de utilidad para entender cómo funciona la maquinaria del sistema social a partir de las categorías desarrolladas por los funcionalistas. En este sentido, los estudios empíricos que se realicen a partir de estos marcos teóricos de referencia podrían arrojar elementos para la toma de decisiones eficaces en las políticas públicas judiciales.

Como señala Bredemeier³⁵, casi siempre el aparato judicial toma decisiones sin una base empírica sólida y no toman en consideración las posibles repercusiones que puedan tener sus resoluciones en la sociedad.

³³ Ibíd., p. 90.

³⁴ Fucito, Felipe (1999). Sociología del Derecho. Editorial Universidad, Bs. As., p. 265.

³⁵Ver Cotterrell, Roger, op. cit., p. 85.

Habiendo desarrollado este apartado, a continuación, se contrastará este análisis con el desarrollo histórico del positivismo jurídico a través del proceso de codificación y decodificación del derecho.

III. Codificación del derecho, ¿conservación o cambio social?

Se ha elegido este tema (la codificación del derecho) como contraste con el análisis funcional, porque puede ser de utilidad para diferenciarlo de la corriente de pensamiento del análisis funcional. Esto porque con el desarrollo de las ideas del positivismo jurídico, en la cual la codificación del derecho cumple un rol importante en su génesis³⁶, se desarrolla determinadas categorías conceptuales que se contraponen con la sociología del derecho. Lo señalado recientemente se observa con claridad en la obra "Teoría Pura del Derecho" de Hans Kelsen, mediante el cual se logra detectar una clara discusión con la sociología jurídica. Para Kelsen la tarea de los juristas consiste en crear una ciencia del derecho objetiva que sea capaz de depurar cualquier elemento que le sea ajena. Entre ellas, las concepciones del derecho natural y la sociología del derecho. Según Kelsen, mientras el derecho pertenece a la esfera del deber ser, a la sociología le concierne la esfera del ser³⁷. A partir de estos presupuestos, la sociología jurídica acusa a este autor de generar un "vacío formalismo"³⁸.

Volviendo al proceso de la codificación del derecho, podemos decir que esta fue una de las grandes conquistas del positivismo jurídico, como resultado último de una larga lucha contra el régimen medieval por la prevalencia de la legislación como fuente jurídica. Esta conquista que

³⁶ Ver Bobbio, Norberto (1980), op. cit., p. 131

³⁷lbíd.., p. 120.

³⁸ Ibíd., p. 138.

tiene como principal hito histórico a la Revolución Francesa de 1789, tuvo los siguientes objetivos (entre otros)³⁹:

- Cambiar el caos del derecho:
- Transformar racionalmente la sociedad;
- Establecer una jerarquía normativa.

En este sentido, el racionalismo y la ilustración impulsaron la codificación del derecho en Europa⁴⁰ y la consolidación del Estado nacional como un actor clave en las incipientes sociedades modernas de a finales del siglo XVII. Una de sus herramientas para llevar a cabo esta "guerra" contra el régimen medieval fue el derecho, a través de la codificación, porque los revolucionarios desconfiaban de la interpretación jurídica de los jueces vinculados a los privilegios del sistema político depuesto.

El claro ejemplo histórico de este fenómeno fue el Código Napoleónico de 1804 que rápidamente se expandió en Europa y en el mundo como una de las principales banderas de la Revolución Francesa. No es la primera vez que es utilizado el derecho con estos fines: el Imperio Romano de Oriente -con su capital en Constantinopla-, a través de su emperador Justiniano, intentó reconstruir el Imperio Romano de Occidente con *Corpus Iuris Civilis* (publicada en el año 533 d.C). El derecho, entonces, cumple una doble función desde el punto de vista de la codificación: una revolucionaria y otra conservadora/reconstructora⁴¹.

_

³⁹ Ibíd., p. 80-83.

⁴⁰ Ibíd., p. 79.

⁴¹lbíd., p. 79, y Zuleta Puceiro, Enrique (2014b). Las funciones del derecho en el estado de derecho – Parte I, en Derecho Abierto UBA TIC. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=-TYA7ovbAcc&feature=youtu.be (última visita: 15/04/2021).

Como función revolucionaria, los códigos civiles y las constituciones (en el ámbito del derecho público) lograron cambiar la descentralización del poder medieval europeo. Esto fue necesario para la "unificación y centralización del poder político en el marco del moderno Estado burocrático"⁴². Es decir, era necesario que existieran pocas leyes y que estas emanaran de una entidad política clara: el Estado. Cualquier otra disposición normativa que no esté autorizada por una unidad estatal, no debía ser considerada como derecho.

También había una razón republicana para justificar este proceso de codificación: los y las ciudadanas de las sociedades modernas debían poder acceder a un derecho claro, simple y accesible. Podemos agregar los siguientes requisitos formales para la validez de los códigos:

- 1) la coherencia;
- 2) la perfección;
- 3) la completitud;
- 4) la difusión:
- 5) la manualidad:
- 6) la publicidad⁴³.

Es decir, los códigos cumplieron el mismo rol que las biblias para los creyentes de la reforma protestante: ya no era necesario que algún eclesiástico de la Santa Sede les diga cómo interpretar las sagradas escrituras, ya que ellos mismos podían leer e interpretar directamente la biblia. Esta vinculación e influencia de los códigos civiles con la reforma

⁴² Zuleta Puceiro, Enrique (2014a). Elementos de Teoría del Derecho. Materiales para su estudio. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 344.

⁴³ Ibid., p. 358

protestante, también está presente en la génesis de la Constitución de los EEUU.

Otra razón está vinculada a la idea de la voluntad general Rousseauriana como requisito necesario para el dictado racional de las leyes⁴⁴.

Por otro lado, para Bobbio fueron los intérpretes del Código Napoleón y no los redactores de este cuerpo normativo a quienes se le deben la llamada "omnipotencia del legislador", que constituye una de las principales banderas del positivismo jurídico⁴⁵. Según esta visión, el legislador es el principal creador e intérprete del derecho y la función de los jueces es la de ser "la boca de la ley".

El artículo 4 del Código Napoleónico refleja un conflicto entre la visión descripta en el párrafo anterior y la de los redactores del código. Particularmente este artículo dice:

"El juez que rehusare juzgar bajo pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia" ⁴⁶.

A pesar de la oscuridad, la insuficiencia y el silencio que pueda tener la ley, para los positivistas debe prevalecer siempre la omnipotencia del legislador, que supone para el intérprete "*la plenitud del Ordenamiento jurídico*"⁴⁷.

_

⁴⁴ Rousseau, Jean-Jacques (2013). El contrato social. Discursos. Buenos Aires: Losada, p. 163-166.

⁴⁵ Ver Bobbio, Norberto (1980), op. cit., p. 88.

⁴⁶ Ibíd., p.89.

⁴⁷ Ibíd., p. 89

Esto nos lleva a la idea de que el derecho no puede tener lagunas, es decir, que el Juez debe interpretar en un sentido restringido⁴⁸. Por ende, el sistema jurídico contiene todo lo necesario para poder resolver cualquier controversia sin necesidad de recurrir a otras fuentes del derecho que no sea la ley.

Lo paradójico del Código Napoleónico es que su principal redactor, Jean-Étienne-Marie Portalis, había previsto lo contrario: el Juez debía tener la posibilidad de crear derecho para el caso concreto, utilizando el principio de equidad⁴⁹; pero el Consejo de Estado Francés se opuso a esta idea, influenciada por la Escuela de Exégesis. La escuela del derecho mencionada se inspiraba en la doctrina de la separación de poderes, el principio de certeza del derecho y en el argumento de autoridad legislativa. Una de las razones positivas que daba esta corriente de pensamiento -en la aplicación de estos ideales- era la certeza jurídica que generaba en las relaciones económicas y sociales. Pero para ello era necesario, además, que los operadores jurídicos -principalmente el juez y el abogadorenunciaran a la creatividad del derecho. Es decir, su rol era el de ser simples "máquinas" que aplican la ley. Por lo cual, podríamos decir que esta escuela realiza un culto al texto de la ley⁵⁰.

Por último, es importante remarcar una idea señalada por el positivista normativo Andrés Rosler en torno a la autoridad del derecho:

.

⁴⁸lbíd., p. 142.

⁴⁹ Así lo establecía el artículo 9 del proyecto de Código eliminado por el Consejo de Estado: "En las materias civiles, el juez, a falta de leyes precisas, es un ministro de la equidad. La equidad es el retorno a la ley natural y a los usos adoptados en el silencio de la ley positiva", citado en Bobbio Norberto (1998), op. cit., p. 91.

⁵⁰ Ver Bobbio Norberto (1998), op. cit., p. 92-103.

"(...) el derecho pretende tener autoridad, que proviene en última instancia de una convención social y que dicha convención social identifica a un autor institucional del derecho" 51

Esta autoridad está vinculada a un razonamiento práctico y a la necesidad de que el derecho resuelva los conflictos morales que se suscitan en la sociedad⁵².

Como veremos en el siguiente apartado, el proceso decodificación y la interpretación jurídica pone en serio riesgo las premisas señaladas en este subcapítulo.

IV. Decodificación e interpretación

El proceso de decodificación está enmarcado en el tiempo actual en el que vivimos y se proyecta como un fenómeno antagónico al proceso de codificación descrito en el apartado anterior⁵³.

Se puede observar esto, por ejemplo, con la producción legislativa diaria que vemos en los Boletines Oficiales de nuestro país, donde constantemente se legisla sobre diversos temas, muchas veces no siendo ni sistemático ni coherente.

Asimismo, la globalización económica y cultural es un factor clave para entender por qué retornamos a una descentralización normativa y política, como pasó con la Europa medieval luego de la caída del Imperio Romano de Occidente.

.

⁵¹ Rosler, Andrés (2019). La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho. Buenos Aires: Katz Editores, p. 87.

⁵² Ibíd., p. 68 y 75.

⁵³ Zuleta Puceiro, Enrique (2014a), op. cit., p. 358.

El surgimiento y fortalecimiento de las entidades supranacionales (Organización de las Naciones Unidas, FMI, Banco Mundial, etc.) luego de la segunda guerra Mundial, marcó una evolución del derecho que todavía no sabemos cuándo culminará y si en algún momento existirá una gobernanza mundial.

El avance de las redes sociales ha ido borrando límites en temas tan importantes como la libertad de expresión, reconocida en casi todas las cartas constitucionales del globo. Ya no es el Estado quien monopoliza y controla el efectivo cumplimiento de esta garantía constitucional. Las empresas privadas han ocupado ese espacio de poder y deciden que se publica o no en sus redes⁵⁴, según los intereses empresariales que defienden y no en base al derecho de expresarse libremente sin censura previa que corresponde a toda ciudadana y ciudadano.

Los controles estatales son cada vez más difusos en medio de la Revolución Tecnológica que vivimos.

Por otro lado, las ONG s, los movimientos civiles y sociales cumplen un papel protagónico en las nuevas demandas vinculadas al mejoramiento de la vida en sociedad e incluso del cuidado del medio ambiente, que en los últimos años hemos visto deteriorarse enormemente

Todo esto ha debilitado enormemente el poder y la injerencia de los Estados-nacionales.

18/02/2022).

acceso:

⁵⁴ El caso más emblemático es el bloqueo de la cuenta del ex presidente de los EE. UU., Donald Trump, luego del asalto al Capitolio y de los hechos violentos que se suscitaron. Para más información, véase "Twitter bloquea la Donald Trump permanentemente", hipertextual. en Disponible https://hipertextual.com/2021/01/twitter-bloquea-cuenta-donald-trump-permanentemente(último

A modo de síntesis, resulta útil la enumeración formulada por Zuleta Puceiro a la hora de entender, desde un punto de vista sociológico, los problemas actuales de la Teoría del derecho:

- 1) "Pérdida de los atributos de sistematicidad, generalidad y estabilidad de la legislación";
 - 2) "Quiebra del principio de racionalidad de la ley";
 - 3) "Judicialización creciente de los conflictos jurídicos";
- 4) "Avance del poder judicial sobre las llamadas cuestiones políticas y la expansión de la justiciabilidad de todos los problemas";
 - 5) "Demanda creciente de derechos";
 - 6) "Inflación normativa";
 - 7) "Crisis de la idea de Estado de derecho";
 - 8) "Ampliación de la esfera del derecho no legislado" 55

Ya lo había advertido Soler en su famoso libro "Fe en el derecho", que lo importante en la creación de un derecho nuevo no es tanto la multiplicación legislativa, sino su precisión normativa: "En derecho, mientras no se ha logrado una fórmula verbal exacta no se ha logrado nada. (···) La excelencia de un derecho no se alcanza por la vía de su cantidad, sino por la de su claridad"⁵⁶.

Esta crisis del derecho y del Estado ha desgastado constantemente la autoridad del derecho -desde una perspectiva moderna- y esta -desde mi opinión- es la razón de que el interpretativismo

⁵⁵ Ibím., pp. 38-43.

⁵⁶ Ver Soler, Sebastián (1956). Fe en el derecho. TEA, Bs. As., p. 129 y 134.

hoy ocupe un lugar destacado en la actividad diaria de los operadores jurídicos y en las discusiones académicas.

Todas las características señaladas por Zuleta Puceiro muestran que los ordenamientos jurídicos mundiales están atravesando un proceso de debilidad jurídica y de crisis en las estructuras encargadas de impartir justicia. América Latina es una de las zonas donde estos rasgos se hacen más evidentes y notorios.

El Prof. Andrés Rosler ve con una enorme preocupación la decadencia del positivismo jurídico y señala que debemos "dirigir nuestra atención hacia el interpretativismo" que debilita a la autoridad del derecho.

Para comprender las razones por las cuales el interpretativismo tiene cada vez más adeptos en los operadores jurídicos, haré un pequeño resumen de las ideas del principal referente de esta corriente: el Profesor Dworkin⁵⁸.

El modelo teórico constructivista desarrollado por este autor plantea que el derecho debe ser coherente y señala que su teoría logra incorporar las valoraciones inevitables de los funcionarios judiciales en un sendero respetuoso de los principios jurídicos que rige en un Estado de Derecho. Dice que el derecho y los principios jurídicos no pueden estar en contradicción y que son necesarios para que los jueces puedan decidir con la menor discrecionalidad posible.

Podríamos decir que este equilibrio reflexivo posibilita -como señala el filósofo neocontractualista John Rawls⁵⁹- tener un mejor método

_

⁵⁷ Rosler, Andrés, op. cit., p. 177.

⁵⁸ Ver Dworkin, Ronald (1989). Los derechos en serio. Barcelona: Editorial Ariel, cap. 4.

⁵⁹Ver Rawls, John (2012). Teoría de la justicia. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, p. 28.

que reúna los requisitos mínimos de coherencia que nos permita ver al derecho como una integridad. Es decir, la integridad como un valor sustancial que los operadores del derecho pueden utilizar para dialogar con el mundo jurídico del pasado e identificar, a su vez, el instrumento legal relevante para aplicar al caso concreto que les toca decidir a los Jueces.

Resulta muy clara la famosa metáfora de Dworkin para sintetizar lo manifestado en los párrafos anteriores: la novela en cadena⁶⁰.

Este autor sostiene que la práctica judicial es muy parecida a la que ejercería un grupo de novelistas que se dedican a escribir una novela conjunta y en la cual cada uno desarrolla un capítulo. La dificultad es cada vez mayor cuando la novela está más avanzada. Mayor discrecionalidad creadora tendrá quien escriba el primer capítulo. No así quienes tengan que redactar los otros capítulos y especialmente el último de ellos. Estos novelistas tendrán que leer todo el desarrollo de la novela y a partir de ahí podrán seguir con la narración. Este ejercicio limita al novelista y los obliga crear desde una base en la cual -para que tenga coherencia- no pueden apartarse. Esta metáfora es aplicable al ejercicio cotidiano del Juez.

Los magistrados no suelen desconocer los precedentes judiciales y todo el derecho vigente antes de resolver un caso. Y para este autor, está bien que esto ocurra, porque en un verdadero Estado de Derecho los límites que imponen el derecho y los principios que emanan de sus instituciones son un freno importante a la discrecionalidad judicial.

El aporte del profesor Dworkin es mucho más atractiva que el positivismo jurídico, sobre todo para aquellos operadores jurídicos que actúan sobre la realidad cotidiana y para los jueces, especialmente los

_

⁶⁰Ver Dworkin, Ronald (2012). El imperio de la Justicia. Barcelona: Editorial Gedisa, pp. 162-167.

que integran los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas, ya que tienen que resolver casos complejos y difíciles, en donde no siempre la legislación contempla la respuesta correcta para la resolución de un conflicto complejo.

Los principios generales del derecho deberían tener una referencia ineludible para la correcta impartición de justicia por parte de los operadores legales de un sistema jurídico.

De la estatización del derecho privado y su interpretación.



Por Osvaldo Enrique Nan¹

A modo de presentación del problema:

Podríamos afirmar, como lo expresa una típica tópica de la filosofía del derecho, que la cuestión de si el trabajo del intérprete consiste en descubrir cuál ha sido la voluntad del creador de la regla jurídica (o sea de la voluntad del legislador), implica una pregunta evidentemente retórica, no admitiendo a mi criterio, una respuesta por verdadero o falso si asumimos el trasfondo de su interrogante, aunque claro está que podemos convenir en que la responsabilidad de tomar partido, en la vida como el derecho es un permanente devenir fruto de nuestra voluntad y las más de las veces fruto del devenir social.

Sostendremos entonces y en dicha inteligencia, que la afirmación es falsa, no sin el reparo de pensar en nuestro atrevimiento, ya que han mediado revoluciones teóricas y de las otras, y tantos otros acontecimientos humanos que enmarcan tal cuestión.

A modo de ejercicio de conocimiento, podríamos agregar el hecho de que estamos hablando de un campo particular del Derecho (el campo de los derechos sociales, el derecho administrativo, el derecho público en

.

¹ Abogado; director Adjunto del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM, ex Docente del Dpto. de Filosofía de la Facultad de Derecho UBA; ex Docente de la Escuela de Gobierno dependiente del INAP; ex director del Instituto de Derecho Municipal del CAM. Docente de la UNPAZ.

general) donde lo político y el poder se mezclan ineludiblemente, aportando a la confusión general tal como decía el escritor argentino.²

En primer lugar, la cuestión interpretativa es tal vez uno de los puntos centrales de la filosofía, al punto tal, de haberse constituido en un momento de la historia del pensamiento, el denominado giro hermenéutico, el cual marco la teoría para siempre.

La hermenéutica es el arte o la teoría de la interpretación, siendo probablemente Hans-Georg Gadamer³ discípulo de Martin Heidegger, quien hubo radicalizado durante el siglo XX dicha noción, considerándola un rasgo de toda actividad y conocimiento humanos.

La fenomenología interpretativa o hermenéutica fue propuesta por Heidegger como una metodología filosófica para descubrir el significado del ser, de una manera diferente a la tradición positivista, y en franca critica a la visión cartesiana. Tenía por ese entonces ya un largo recorrido vinculado a la interpretación de textos religiosos, literarios, históricos y jurídicos

Pero es Heidegger quien se hace cargo del fenómeno de la comprensión como algo más que una forma de conocimiento o un sistema de reglas metodológicas, sino cómo una determinación ontológica del hombre y un rasgo definitorio de la filosofía como tal. El pensamiento de dicho autor se desarrolla en discusión con las corrientes filosóficas imperantes a comienzos del XX: neokantismo y positivismo.

La epistemología del siglo XX, navego en medio de la confrontación de dos grandes modelos. El **Explicativismo** (Descartes, Newton,

²Pellegrini Aldo: Para Contribuir A La Confusión General. Editorial Argonauta. 2017

³Hans-Georg Gadamer(1900 - 2002) filósofo alemán conocido por su obra Verdad y Método (Wahrheitund Methode) y por su renovación de la Hermenéutica. Discípulo de Heidegger y el más relevante de la época. Es autor de numerosos ensayos de historia de la filosofía, estética y filosofía de la historia, entre los que destaca La herencia de Europa (Des Erbes Europas).

causalismo, fisicalismo, empirismo, positivismo, neopositivismo) y su concepción monista del método por una parte, y el Comprensivismo por la otra, vinculado en particular a las ciencias humanas, que postulaba una perspectiva metódica pluralista (William Dhiltey⁴, Max Weber, Alfred Schutz, Peter Winch, Hans Gadamer, Paul Ricoeur) y privilegiaba la empatía, los procesos de socialización y la interpretación, como claves para comprender/conocer la conducta humana.

El advenimiento de las llamadas nuevas ciencias (teoría de sistemas, cibernética, neurociencias, autopoiésis) propuso una nueva perspectiva epistemológica, denominada por lo general como constructivismo radical, donde el conocimiento deja de ser entendido como una representación mental de la realidad y la conciencia como un espejo de la naturaleza.

Si la realidad, es "comunicada", donde aquello que está afuera de la conciencia de los sujetos, es algo más que pura externalidad, sino que es también comunicación, existe construcción de sentido.

Así entonces, lo que está afuera, lo real y objetivo, adquiere tal condición, en un proceso de intercambio comunicativo que lo constituye como real, en un proceso de lenguaje, de significaciones, símbolos, valoraciones y consensos, de pre comprensiones del mundo. ⁵

A partir del lenguaje y la comunicación como fenómenos inherentes a la interacción social, la subjetividad o mejor la intersubjetividad, queda restituida en un lugar de especial significación en el proceso de **producción de sentido** y de aprehensión del mundo.

⁴Cabe la mención a Dilthey, que será quien desarrolle durante el s.XIX, una hermenéutica filosófica, con la intención de aportar el fundamento gnoseológico a las *ciencias del espíritu*, temática y metódicamente independientes de las *ciencias de la naturaleza*.

⁵ Cfr. Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de Teoría del Discurso (5ª ed.) Jurgen Habermas

Una visión interpretativa unívoca, aparece como ingenua o ideológica, remitiendo al formalismo, al mecanicismo, al universalismo, es decir, a todo aquello que la nueva epistemología y la crítica jurídica han venido a poner en tensión.

En consecuencia, en el proceso de interpretación de todo texto jurídico el intérprete no se limita a reconstruir la comprensión propia del legislador que redactó el texto, sino que tiende a dar voz al texto mismo.

Y adelantábamos acerca de que la pregunta contenida en la consigna seria puramente retórica, porque como refiere a ello la teoría critica argentina del derecho, Carlos M. Cárcova nos dice que no tendría una única respuesta o las disponibles son múltiples y ambiguas, ya que "...Los Jueces cuando juzgan hacen muchísimas cosas al mismo tiempo...".

Los magistrados ponen en juego todo lo aprendido tanto desde los conceptos como desde la experiencia: conocen, descifran, valoran, mensuran. No obstante, actualmente los juristas han alcanzado algunos acuerdos acerca de la naturaleza de esta tarea, habiéndose superado el papel pasivo tradicionalmente asignado al Juez como la voz de la ley, rol meramente cognitivo.

Predominan en cambio, otros enfoques, donde la actividad jurisdiccional se piensa en tanto constitutiva de sentido. Pese a los diferentes matices esta posición es sostenida tanto por kelsenianos, egológicos, realistas, así como gran parte de los jusnaturalistas y las diferentes posturas críticas.

Siguiendo a Cárcova identificaremos una importante cuestión de tipo epistemológico, referida a si la actividad jurisdiccional está fundamentalmente determinada por parámetros puramente lógicometodológicos o aspectos empíricos, vinculados con la realidad social y los sistemas de valores. Estos últimos elementos mencionados nos muestran un juez <u>situado en el tiempo y lugar</u>, un juez <u>en el mundo</u>, alejado de su torre de cristal y en consecuencia atravesado por todas las problemáticas que lo constituyen como ser humano y como ser social.

Esta función interpretativa impuesta obligatoriamente al juez que es quien debe fallar, aplicar el derecho, también es asimilable a cualquiera que esté en necesidad de "*interpretar*" el derecho y he ahí la cuestión que, según el recorrido histórico que daremos a continuación, no aparecería la interpretación como la operación de "··· descubrir cuál ha sido la voluntad del legislador ···".

Existe marcadamente una mirada tradicional, donde aplicar la ley parece cuestión de lectura y deducción lógica. En la medida de lo posible, la búsqueda por entender los textos de la manera y con el sentido con que ellos habrían sido sancionados oportunamente y en caso de dudas, aplicar EL método interpretativo "correcto", que no sería otro que aquel que condujera a desentrañar la "verdad" de la/s normas aplicable/s, partiendo además de la premisa de ello resultaba una cuestión naturalmente obvia.

En un breve recorrido por algunas posiciones respecto de la interpretación jurídica que nos darán un sucinto pero interesante panorama, mencionaremos al jusfilosofo argentino Carlos Cossio, quien expresaba sin reparos que los llamados métodos de interpretación de la ley no eran recursos de naturaleza cognitiva como se pretendía, sino de naturaleza ideológica que sirvieron, con la llegada de la burguesía al poder, para operar en la reproducción y consolidación del proyecto de dominación social que encarnó la modernidad.

A lo largo de su producción teórica, abordo profundamente la cuestión tematizando el rol constitutivo de la función judicial, con conceptos como conocimiento de protagonista (pragtognosis), entrelazando en su producción teórica categorías provenientes de la fenomenología y el existencialismo, pero con una profunda visión de la experiencia judicial.

Clasificaba a los métodos de interpretación del derecho en dos grandes grupos. El primero (corrientes "intelectualistas), donde ubicaba a todos aquellos que pretendían establecer un único, definido y "verdadero" sentido de la norma, objeto de análisis, las denominaba". Si bien representaron distintos criterios heurísticos (a saber, gramaticales, exegéticos, dogmáticos, fenomenológicos, etc.), compartieron la idea de que el derecho tenía una sola lectura adecuada.

En el segundo grupo, incluía la Escuela del Derecho Libre y la Teoría Pura del Derecho (aunque su propia concepción egológica y la del realismo americano y escandinavo, también lo integrarían). Caracterizaba las tesis de este segundo grupo, como "voluntaristas", desagregándolas en un primer subgrupo (voluntarismo amorfo) que sostenía la idea de que era el juez el que dotaba de sentido a la norma, mediante un acto de voluntad no sometido a limitación alguna; y un segundo subgrupo (voluntarismo estructurado/Kelsen), donde todo acto de creación de norma era un acto de aplicación y todo acto de aplicación uno de creación, de modo que conocimiento y voluntad concurrían a fin de determinar aquel sentido. Estos puntos de vista, en opinión de Cossio, constituyen saludables rupturas epistemológicas en la teoría de la interpretación en particular y en la teoría del derecho en general.

Cabe mencionar la articulación de política/derecho o ideología/derecho desarrolladas por este autor⁶, fue influenciado por los debates existentes en el campo del marxismo teórico, y lo inducen a sostener una provocativa tesis acerca de que la cuestión de los métodos de interpretación no es más que un invento de la burguesía, surgida con el advenimiento de la ley como tecnología de regulación social.

Dice Cárcova respecto de la postura de Cossio: "...cuando se acaba el mundo feudal, al que correspondió el derecho de los pacta, el derecho estatutario y las relaciones jurídicas pasan a ser regidas mediante leyes, esto es, mediante mecanismos que universalizan el sentido de las normas vigentes y los criterios relativos a su aplicación por órganos especializados. Es entonces, cuando se torna imprescindible prever aquel sentido y estos criterios, porque tal es la demanda del nuevo modo de producción que reemplaza al feudalismo: previsión que neutralice el riesgo, facilitando la inversión. Es entonces, cuando resulta imprescindible la inteligencia unívoca dela ley. En consecuencia, el debate pretensamente científico acerca de los métodos, estaba impregnado más por una preocupación de naturaleza ideológico—política, que por una cuestión vinculada con el conocimiento..."

Cossio sostiene que, cuando los burgueses toman la Bastilla y comienzan la tarea de transformar la sociedad estamental, deben de convivir con los jueces del Ancien Régine. Como el poder político de la burguesía revolucionaria se condensa en el Parlamento y los jueces no son ideológicamente confiables, se "inventa" la exégesis como método de interpretación, a través de la cual el recto sentido de la norma debe buscarse en la voluntad del legislador. Es decir, en el Parlamento, o sea en el lugar donde se construye el nuevo derecho para la nueva sociedad,

-

⁶Carlos Cossio, Crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica en nuestra época, 1962.

donde estaban condensados los núcleos ideológicos del proyecto hegemónico.

Dicho método de la exégesis, con el tiempo exhibió sus notorias limitaciones (en un cuerpo colectivo no hay una única voluntad; qué papel cumple la voluntad de la minoría; cómo evitar la esclerosis normativa), por lo cierto es que nos muestra como la voluntad del legislador, solo se sostenía en una cuestión política. Asimismo, Cossio en su análisis va a expresar que los ingleses recomendaron un método diferente, que es el de la búsqueda del precedente, fundamentado ello en que habían hecho su revolución cien años antes, cuando Oliverio Cronmwell el verdugo de la monarquía inglesa, consigue que ruede la cabeza de Carlos I de Estuardo, instauró una dictadura marcada por el puritanismo.

En Alemania en cambio, no había ocurrido ninguna revolución y, por lo tanto, la burguesía no había ganado el Parlamento, ni la administración del Estado, pero sí, en cambio, la Universidad. Los profesores de la Universidad provenían de la burguesía; aquí la receta del modelo interpretativo (ex-cathedra) era: "···hay que interpretar la ley como la doctrina dice que hay que interpretar la ley····", doctrina que era producida, claro está, por los profesores de Derecho.

Las críticas e interesantes observaciones de Cossio, ponen de manifiesto que toda construcción teórica acerca del Derecho, mantiene siempre vínculos insoslayables con la problemática social general, es decir, con la problemática de circulación de la ideología, deconstrucción del discurso político, de legitimación y reconducción de las estructuras de poder. Conclusión ésta a la que importantes sectores de la teoría jurídica (comunitaristas, neocontractualistas, críticos, etc.) arribaron recién a mediados de los 70 y desarrollan, nopacíficamente, desde entonces hasta la actualidad.

Hans Kelsen.

Sintéticamente podemos decir que el gran jurista austriaco, criticó las tesis que se inspiraban en la doctrina de Montesquieu y propuso entender la actividad interpretativa del juez, como un acto complejo en el que se conjugaban conocimiento y voluntad, creación y aplicación de la ley.

Pensó la norma como un marco abierto de posibilidades: el juez conoce la multiplicidad de opciones que ella le brinda para dar contenido a su sentencia y crea una solución ad hoc, cuando escoge una de tales opciones.

En nuestra legislación penal, si bien existe un tipo penal para el homicidio simple, entre los prescripto como pena de prisión por la ley, existen decenas de miles de posibilidades diversas de condena, existiendo una creación judicial cuando se escoge una de tales posibilidades.

Según el austriaco, solo dos actos quedan excluidos de este carácter complejo: la "Grünnorm" (Norma Fundamental), que es un acto de pura creación, hipótesis cognitiva o ficción. Es una creación epistémica del científico del derecho, a partir de la cual es posible, dotar de unidad a un sistema de normas, pudiendo así diferenciarlo de otros y, al mismo tiempo, derivar de ese punto de partida el principio general de validez del orden. El otro acto de pura aplicación, es el acto a través del cual la sentencia se ejecuta por medio de un órgano especializado.

Kelsen postula la plenitud del ordenamiento jurídico concibiéndolo como un conjunto finito de prohibiciones más una norma de clausura (todo lo que no está prohibido está permitido).

Queda claro el sistema claramente conceptualizado por Kelsen en lo que a interpretación respecta. Todo acto humano resulta,

necesariamente, capturado por la ley, modalizado deónticamente, como prohibido o como permitido, sin "lagunas jurídicas", ya que siempre encontraremos una interpretación posible. Cárcova sostiene que "···la teoría de las lagunas, sostiene Kelsen, procuró convencer a los jueces de que contaban con menos poder del que efectivamente tenían, haciéndoles creer que solo creaban derecho en casos excepcionales cuando, en realidad, lo hacían permanentemente···"

Herbert L.A. Hart

Hart es dentro del positivismo jurídico, uno de los más relevantes autores junto con el anterior desarrollado. Incorpora las elaboraciones de la filosofía analítica a la teoría del derecho, inspirándose en J.L.Austin y en L. Wittgenstein.

Ocupa a este autor problemáticas tales como la relación derecha/coerción; derecho/moral y derecho/reglas, cuestión esta última en la que realiza sus más innovativos estudios.

Retoma algunos conceptos kelsenianos, pero también se enfrenta abiertamente a otros. A la tajante división entre derecho y moral sostenida por aquel autor, opone la idea de que el derecho contiene un mínimo moral inderogable. Se detiene en el análisis de las reglas desde la perspectiva de los lenguajes naturales, aunque no piensa estos últimos como mera colección de palabras, sino como fenómenos especiales, buceando en el estudio lingüístico y la descripción sociológica.

Elabora un concepto de contenido diferente al de Kelsen en cuanto a la distinción entre reglas primarias y secundarias. Por último, la llamada "regla de reconocimiento" juega un papel homólogo al de la Norma Fundamental, pero, a diferencia de ésta, no reviste el carácter de una hipótesis cognitiva o una ficción, sino que se trata de una norma superior

del sistema, cuya condición de tal es "reconocida" por los tribunales, los funcionarios y los particulares en un lugar y momento histórico determinado. La validez deviene, entonces, más que un dato epistémico, un dato sociológico, con lo que se desdibuja la tajante distinción entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, tan enfáticamente afirmada por la Teoría Pura. "Solo necesitamos la palabra validez -dice Hart- y así la usamos comúnmente, para resolver cuestiones que surgen dentro de un sistema de reglas, donde el estatus de una regla como miembro del sistema depende de que satisfaga ciertos criterios suministrados por la regla de reconocimiento. No puede presentarse una cuestión de este tipo respecto de la validez de la propia regla de reconocimiento que proporciona los criterios; ella no puede ser válida ni inválida, simplemente se la acepta como adecuada para ser usada de esta manera."

Hart distingue entre lo que denomina punto de vista interno y externo, respecto del derecho, expresando que el primero sería propio de quien vive las reglas y las comparte, de quien juega el juego que las reglas determinan. El segundo, de quien observa el fenómeno de la legalidad, sin sentirse incluido, porque no las comparte o porque las analiza como observador ajeno.

Pone énfasis en los problemas que genera el uso de los lenguajes naturales, tales como la ambigüedad (incertidumbre connotativa), la vaguedad (incertidumbre denotativa) y la textura abierta del lenguaje (vaguedad potencial de los términos), para lo cual las ciencias utilizan lenguajes técnicos o formales, intentando superar tales dificultades.

Los primeros son preponderantes en el campo del derecho donde se aplica una peculiar hermenéutica, en particular por parte de los jueces.

Ronald Dworkin.

Dworkin, antagonista paradigmático del punto de vista hartiano, considera que la analogía no juega papel alguno en el derecho y los problemas fundamentales que le conciernen, no son lingüísticos. Las partes deben aspirar a una solución acorde con el ordenamiento, sean casos sencillos o complejos. Entiende que no hay creación ni discrecionalidad en el trabajo de los jueces. El orden jurídico está básicamente integrado por reglas o por normas, pero también por principios positivamente establecidos o no, y que juegan un papel fundamental en la construcción del caso y en su solución, resultando justificativos de ciertas prácticas jurídicas, aunque al mismo tiempo producto de esas prácticas.

Afirma rotundamente que el Derecho no puede desprenderse de la moral y que esos principios son también de naturaleza política y moral. Juega con la metáfora del Juez Hércules, juez omnisciente, capaz de producir la recta solución para el caso difícil, siempre y cuando, sea capaz también de entender al Derecho como integridad e integración: el Derecho no es sólo un conjunto de normas, sino también un conjunto de principios y de valoraciones sociales, de pautas políticas y de criterios morales compartidos, por una sociedad determinada, en un momento histórico determinado.

Realizando el Juez el correcto proceso de integración de normas, principios y valores morales, hallara necesariamente la respuesta correcta para el caso.⁷

 $^{^{7}}$ Este autor al igual que en otros como Posner, Mc Cormick, Nussbaum, Van Roermann, relacionan fuertemente

derecho y la literatura. Dworkin sostiene que el Juez realiza su trabajo como si escribiera un capítulo de una novela; de una novela que no ha sido empezada por él; que tiene otros capítulos que la preceden y que, por lo tanto, desde esa precedencia, determinan el sentido con el que el capítulo que a él le toca escribir debe ser escrito

Utiliza metáforas como una *única solución correcta*, el *Derecho como integridad*, el *Juez como Hércules*, *la red sin fisuras*, a modo explicativo.

Este autor ha recibido importantes y sustantivas críticas del movimiento de los Critical Legal Studies (Duncan Kennedy o Alan Hunt), quienes constituyen la expresión de la Teoría Crítica en el mundo anglosajón. Dichos autores argumentan que la moral no está constituida por un sólo principio, la política no tiene en cuenta un solo valor y muchas veces es socialmente necesario elegir entre principios morales o acciones políticas que reputamos tan valiosas las unas como las otras. A pesar de eso es preciso elegir, optar. Cuando optamos es porque estamos construyendo el discurso del Derecho desde nuestra propia perspectiva, desde ese momento constitutivo de la decisión judicial que, al fin y al cabo, siempre elige y selecciona. El hecho de que integremos la solución con principios, con normas, con valores morales y reglas políticas, no implica que haya una única manera de producir tal articulación, ni tampoco un procedimiento unívoco y confiable para entramarlos en la búsqueda de la única solución correcta. Las soluciones correctas pueden ser muchas.

Pero además de un concepto de derecho puesto como conducta en interferencia intersubjetiva (egología); como conjunto de normas (positivismo) o bien como conjunto de predicciones acerca de las decisiones de los Jueces (realismo norteamericano o su versión escandinava, algo más elaborada), podemos mencionar la teoría **Crítica del Derecho**, en la argentina, particularmente con autores como Enrique Mari, Carlos Cárcova, Alicia Ruiz y Ricardo Entelman entre otros.

Porque cada vez que discutimos acerca del rol judicial y del papel de la interpretación, estamos también discutiendo acerca de cómo

concebimos el Derecho, a lo que la teoría critica propone reconstruirlo como una práctica social especifica⁸

En tanto *práctica*, porque se trata de una acción repetitiva, estabilizada en el tiempo y estilizada; *social*, porque solo es requerida cuando media interacción entre los individuos; y *específica*, porque es distinguible de otras prácticas sociales como las políticas, económicas, morales, etc. Esta práctica es de *naturaleza discursiva*, en cuanto se materializa como proceso social de producción de sentido, campo en el cual el derecho adquiere especificidad y produce efectos.⁹

Pensar la complejidad del derecho, como circulación incesante de sentido, más que como discurso de verdad, advirtiendo la pluralidad y la diversidad delos actores que juegan sobre la escena jurídica y contribuyen cada uno a su manera, a aplicar el Derecho. El orden jurídico se nutre del desorden periférico, o incluso interno, y reproduce a su vez desorden. La circulación del sentido jurídico opera en el espacio público y nadie podría, sin violencia o ilusión, pretender acapararlo, como dice Cárcova "… Hay derecho antes de los juristas y lo habrá todavía después de ellos…" 10

El derecho aparece, así, según se señaló antes, como un campo de sentido, en el que se relacionan multiplicidad de poderes y de actores con roles diversificados. Hermes no es trascendencia ni inmanencia. Se

.

⁸Carlos Cárcova "La opacidad del derecho", Trotta, Madrid

⁹François Ost, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*. Academia revista sobre enseñanza del derecho, Valparaiso Chile. 2007. El autor explica esta idea con un interesante juego de metáforas que en parte recoge el uso que de ellas hace R. Dworkin, según hemos mencionado antes. Al modelo de Derecho y Juez, representado por Júpiter, ese centro del cual toda validez se declina, Dworkin oponía un Hércules peculiar, vecino al modelo del realismo, que cargaba sobre sus poderosas espaldas al mundo y que era capaz de realizar todas las tareas. Ost, en cambio, piensa al derecho con la imagen de Hermes que es -según dice- dios de la comunicación y de la circulación; dios de la intermediación, personaje modesto en el oficio de representante y portavoz, que es olvidado en beneficio de la continuidad del juego.

¹⁰ Carlos María Cárcova, *Jusnaturalismo Vs. Positivismo Jurídico: Un Debate Superado.*, marzo De 1996, Revista De Ciencias Sociales Nro. 39, Facultad De Derecho De La Universidad De Valparaiso Id Saij: Dacf010073

encuentra entre una y otra (dialécticamente) o en una y en otra (paradojalmente). Hermes remite a la idea de red, a la idea, más actual, de una base de datos. El código que la constituye, dice el autor belga, no está en una causalidad exterior (como la infraestructura económica de la vulgata marxista), sino en la ley de circulación del discurso, que se articula entre la regla (que no es enteramente normativa) y el hecho (que no es enteramente fáctico), entre el orden y el desorden, entre la letra y el espíritu. Las muy sugerentes ideas de Ost, poseen notorios puntos de contacto con criterios que hace ya unos cuantos años, había planteado la Teoría Crítica de Bs.As.¹¹

Pensar el derecho como una práctica social discursiva significa asumir que consiste en algo más que palabras; que es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Que es al mismo tiempo, lo que la ley manda, los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican y, además, lo que a nivel de los súbditos opera como sistema de representaciones.

Es posible distinguir tres niveles en la estructura del discurso jurídico. El primero constituido por las normas; el segundo, por las interpretaciones *técnicas* acerca delas normas, aquellas que realizan los *operadores del derecho*, esto es jueces, pero también abogados, doctrinarios y otros operadores como martilleros, procuradores, escribanos; y, por último, el de los súbditos, en el que se condensan con mayor eficacia, los elementos imaginarios, los juegos ficcionales y los mitos operativos del derecho.

_

¹¹Cf. Ruiz, Alicia E.C.; Entelman, Ricardo y otros. *Materiales para una teoría crítica del derecho*, AbeledoPerrot, Bs.As. 1991).

Estos niveles se diferencian sólo con intención analítica, no son "lugares" ni momentos definidos, sino instancias de producción de sentidos que se interceptan y reconstituyen, condensándose circunstancialmente en una decisión judicial, en una ley sancionada, en un contrato o en cualquier otro producto jurídico, para transformarse inmediatamente en nueva fuente de sentido.¹²

¿Cuándo los jueces, interpretan, que tienen en cuenta? ¿Solo las cuestiones referidas a la hermenéutica jurídica debida? o tendrán también en cuenta sus lecturas filosóficas, religiosas o psicoanalíticas, las opiniones en estado práctico que circulan en los *mass media*, la discusión con su cónyuge o con sus hijos sobre el tema, ¿el criterio de sus amigos íntimos?

Como expresamos antes, la epistemología moderna nos dice que toda interpretación es social (cf. Schutz, Winch, Davidson antes citados) y porque las normas y las reglas, en tanto producto lingüístico, adquieren sentido no sólo por lo que nombran, sino también por el uso social que tienen atribuido.

Como sostenía el Wittgenstein¹³ el lenguaje es una construcción social y nos movemos al interior del lenguaje, como al interior de una construcción social. Por eso, no hay lenguajes privados. Los sentidos circulan, constituyendo una vasta red de significaciones, que ya no tienen un centro único de producción, sino "posiciones" más o menos estratégicas por su influencia, medida ésta, siempre, en términos circunstanciales e intercambiables. Esa circulación de los sentidos es la

¹² Entelmann, Ricardo; Discurso normativo y organización del poder en "Materiales... (ver Marí, E. y otros) AbeledoPerot 1991.

¹³Wittgenstein, Ludwig; Investigaciones filosóficas, Ed. Trotta 2017

que establece la complejidad epistemológica como expresa Danilo Zolo.

Entender lo jurídico como una práctica social discursiva, supera ciertos reductivismos tradicionales en el debate de la teoría acerca del papel de los jueces, de sus competencias hermenéuticas y, en definitiva, del concepto mismo de derecho, explicando mejor ciertos problemas tradicionales.

Permite rescatar la normatividad, sin abusar de su rol, pero además no agotar el derecho en meras predicciones de los jueces; incorporando el imaginario social, así como cuestiones tales como la ideología, el poder, la legitimidad, lo simbólico, sin abandonar la especificidad teórica que le es propia al derecho. Como dice Cárcova en la ora citada, "···Solo con tal nivel de complejidad, ella podrá dar cuenta del nivel de complejidad estructural que ha alcanzado el subsistema del derecho, en los inicios de este nuevo milenio···"

En definitiva, los jueces cuando juzgan, conocen, interpretan, valoran, deslindan, estipulan. No de una manera monádica y antojadiza, sino como sujetos sociales, portadores de una cultura técnica, pero irreductiblemente permeables al conjunto de representaciones, estados de conciencia y visiones del mundo que comparten con sus congéneres y que coadyuvan, con su trabajo, a veces a conservar y otras veces a

.

¹⁴Zolo, Danilo (1994) "Democracia y complejidad", Nueva Visión, Bs.As. . Este autor ha caracterizado como un fenómeno de circularidad cognitiva de los agentes (o sistemas) que se han vuelto conscientes del dato que su propia presencia produce. Ellos, no pueden neutralizar las distorsiones generadas por su actividad cognoscente, en el campo que a través de ella intentan "aprehender". Expresa el autor: "...Los agentes pueden tener en cuenta críticamente -esto es, reflexivamente- la situación de circularidad en que se encuentran, pero no pueden desprenderse de su propia perspectiva histórica y social o liberarse de las desviaciones de la comunidad científica, cultura o civilización a la que pertenecen y que influye en su percepción de sí mismos. No pueden conocerse objetivamente, pero tampoco pueden, siquiera, conocer objetivamente su medio ambiente, dado que ellos mismos lo alteran al proyectar en él sus propias inclinaciones cuando interactúan con él, haciéndolo objeto de su cognición."

transformar. Es decir, algo bastante diferente a descubrir cuál ha sido la voluntad del legislador.

Acerca de la supuesta especificidad de la interpretación en el Derecho Público.

El derecho Administrativo tendría caracteres propios que nos exigen repensar las reglas y técnicas hermenéuticas en su campo específico. Pero, además el *principio de clausura utilizado en el derecho privado, diferiría del* modelo de Derecho Público.¹⁵

Cabe recordar que el principio de clausura del derecho privado se encuentra contenido de conformidad con lo establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional "...todo lo que no está prohibido, está permitido.", por lo que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada y de acuerdo con dicho principio de clausura. Sin embargo, en el campo del derecho administrativo, el principio sería más complejo según nos expresan algunos autores¹6, ya que "...respecto del Estado, todo lo que no está permitido, está prohibido; y, en relación con las personas que interactúan con el aquel –igual que en el derecho privado—, todo lo que no está prohibido, está permitido...". El postulado básico es prohibitivo (respecto de la actividad estatal) y, a su vez, permisivo (en relación con las personas).

En el derecho privado se dice que las inconsistencias (lagunas) se resuelven por aplicación del principio de clausura (todo lo que no está prohibido, está permitido), aunque "...ello no es posible en el Derecho

¹⁵ BALBÍN, Carlos F. (2011): Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Editorial La Ley) T I, 310 pp.; (2013): Manual de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Editorial La Ley) 662 pp; ambos citados en La interpretación jurídica desde la mirada del derecho administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, Nº 21 [juliodiciembre 2015]

¹⁶ IDEM: BALBÍN, Carlos F. (2011): Tratado ...

Público porque aquí los postulados son otros (prohibición y permisión, según el actor de que se trate) …"

No parece haber contradicción en dicha cuestión, para aplicar los mismos fundamentos que hemos explicado en la primera parte respecto del derecho privado. No obstante, es interesante el punto en tanto el reconocimiento de los subsistemas nos dará otra perspectiva en cada caso en particular.

Por último, si es más que pertinente la distinción que algunos expresan entre *interpretación* y *discrecionalidad* en el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo, lo cual sí parecería una cuestión bien específica que hace una diferencia real.

La verdad y la estatización de las practicas judiciales privadas.

Michel Foucault, en un ciclo de conferencias dictadas en San Pablo, Brasil año 1979¹⁷, expresa que las prácticas sociales pueden llegar a engendrar dominios de saber, dominios de conocimiento que no sólo implican la aparición nuevos objetos, nuevos conceptos y nuevas técnicas, sino que, además, hacen parir formas totalmente nuevas de sujetos y sujetos de conocimiento. Foucault aborda ello de una manera muy particular, a través del método de la genealogía heredado de Nietzsche, e intentara a través del explicar la construcción de lo histórico.

También es significativa para nuestro tratamiento de le interpretación. el abordaje respecto de la VERDAD, que además involucra a un sujeto situado históricamente, que no puede escapar al curso de los acontecimientos y las prácticas sociales, dinámica a la cual la verdad tampoco es indiferente.

-

¹⁷FOUCAULT, Michel; La verdad y la forma Jurídica, Ed. GEDISA 1985

A la hora de posicionarnos frente al concepto de interpretación del derecho, y asimismo a la hora de establecer particularidades respecto de la construcción histórica de la categoría derecho público (por denominarla de alguna manera) aparece como más que pertinente el tratamiento que hace Foucault tanto de la cuestión del conocimiento como de lo que él denomina *estatización de las practicas judiciales privadas*.

Foucault ve como "···el <u>resultado de un juego</u>, de la confrontación, del enfrentamiento, de la resistencia, del dominio y de la <u>lucha que se</u> <u>produce entre los instintos</u>, es así, pura voluntad de poder. Y es esta batalla entre los instintos la que genera un compromiso, compromiso que emerge a partir de un choque, explosión descarnada que da lugar al conocimiento···"

Según Nietzsche los instintos de los individuos están enfrentados, y de allí surge el conocimiento, que es: "···una centella que brota del choque entre dos espadas···". Sera allí donde cobre pertinencia y mucho, para nuestro debate, la problemática de la verdad, ya que como lo hemos apuntado en el punto anterior respecto delas escuelas de interpretación, esta temática es fundamental.

Desde Platón, la <u>problemática de la verdad</u> se analizó como un atributo del discurso, fruto de conexión entre el signo lingüístico y esencias, asentándose toda la filosofía analítica en esta idea, tendencia (la filosofía del lenguaje) que a lo largo de todo el s. XX, invadido la reflexión filosófica: el denominado *giro lingüístico*.

Tanto en Nietzsche como en Foucault, la verdad, no puede ser analizada como una relación (correspondencia como en Descartes, o coherencia como en Davidson), de conexión entre las palabras y las cosas (mediadora entre el ámbito lingüístico y el ontológico) La verdad no puede analizarse desde la dialéctica o la semántica, simplemente porque la

verdad no está a nivel de la lógica ni a nivel de los significados, sino remite a luchas, estrategias y tácticas. Existiría un combate por la verdad, entendiendo a esta como "···el conjunto de reglas según las cuales se discrimina lo verdadero de lo falso y se ligan a lo verdadero efectos políticos de poder···"

El poder necesita de la verdad para que el mecanismo funcione, y a su vez, la verdad produce mecanismos de poder. "... Estamos sometidos a la producción de la verdad desde el poder y no podemos ejercitar el poder más que a través de la producción de la verdad..." 18

Cuando hablamos de verdad, no hay que entenderla como una relación entre signos y objetos, sino como "…un conjunto de procedimientos reglamentados por la producción, por la ley, por el reparto y la distribución, por la puesta en circulación, y el funcionamiento de los enunciados. La verdad está ligada circularmente a los sistemas de poder que la producen y la sostienen… Verdad y poder son inseparables, donde está el uno está el otro, y no pueden existir separadamente.

Estatización de la justicia penal en la edad media.

Según Foucault en los procesos judiciales griegos, se obtenía la verdad a través del desafío, donde dos guerreros disputaban quien sería el portador de ella, o bien como a posteriori conforme se puede ver en el Edipo de Sófocles, con la aparición de la figura del testigo. Esta nueva forma posee una fuerte implicancia política, ya que los testigos (un campesino y un esclavo marginales en términos políticos), definirán la tragedia de Edipo, fijándole límites al poder, denunciando lo que han visto y derrotando así al más poderoso.

¹⁸IDEM, Foucault Michel, La verdad

Oponer una verdad sin poder, a un poder sin verdad, la gran conquista de la democracia griega, con el sello cultural característico de esta sociedad: la elaboración de un mecanismo racional para producir verdad, a través de que procedimientos y reglas, y con el consiguiente desarrollo del arte de persuadir, convencer a las personas sobre la verdad, la retórica griega.

Esa revolución cultural griega, implica el consiguiente conflicto político y social, que con la aparición de la indagación como dispositivo jurídico facilitador de la verdad, será la matriz para otros saberes filosóficos, retóricos, empíricos, que serán fruto del pensamiento griego.

Foucault considera que luego de ese instante tan sublime, y a posteriori de la vigencia del imperio romano, la indagación se desvanecerá, permaneciendo olvidada hasta que durante el Medioevo europeo resurgirá. Cabe decir que el derecho de los invasores germánicos, era muy similar al derecho griego arcaico, o sea un derecho de desafío y de prueba, donde los litigios se resolvían por medio de *pruebas* físicas, sin la existencia de una acción pública, sino más bien mediante disputas privadas entre individuos o grupos o representantes de esos grupos en disputa. Básicamente el derecho consistía en una ritualización de la guerra y de la venganza.

No existía participación de la comunidad como tal, sino que existían *guerras particulares*, consistiendo el procedimiento penal, en una disputa ritual que, a su vez, admitía la posibilidad de un *acuerdo*. Lucha y transacción.

En ese largo tire y afloje entre el derecho germánico y greco – romano, se forja un derecho medieval y asimismo el estado medieval, con evidente preeminencia del derecho privado sobre el derecho estatal. ¹⁹

En definitiva, en el derecho feudal, no hay búsqueda de la verdad sino más bien una especie de juego de estructura binaria: el individuo acepta la prueba o renuncia a ella. Llamativo también es observar que *no existe la sentencia*, concepto que surgirá recién a finales del s. XII y principios del s. XIII, y consistirá en la enunciación hecha por un tercero respecto de si cierta persona ha dicho la verdad y por lo tanto tiene razón, o que ha dicho una mentira y en consecuencia no la tiene. Está claro que este mecanismo no sirve para determinar quién es el que dice la verdad, sino más bien establecer quién es el más fuerte.

Foucault dirá que este sistema desaparecerá a finales del s. XII y principios del s. XIII, surgiendo la nueva forma de saber nacida en Grecia (la indagación) y que había quedado sepultada con la caída del imperio romano.

Pero queremos detenernos en una cuestión importante: en la sociedad feudal, la circulación de bienes no está asegurada por el comercio, sino que los medios de circulación de bienes más difundidos son la guerra, la rapiña, la ocupación, por lo cual el derecho también era una forma de continuación de la guerra.

En dichas sociedades feudales, hay una marcada concentración de las armas en los más poderosos, cuestión está que desembocara en

establecimiento de la verdad de las sociedades griegas o del imperio romano.

٠

¹⁹ A modo de ejemplo que en el imperio carolingio se imponía el derecho romano sobre el germánico, pero cuando el imperio carolingio se desmorona, el derecho germánico vuelve a cobrar fuerza imponiéndose. No obstante, el derecho feudal es esencialmente germánico y no presenta los elementos de indagación, y

las monarquías europeas, y en simultáneo la litigiosidad judicial aparece como una manera de hacer circular los bienes.

Justamente por esta última razón, lo poderosos que tienen las armas, no tardan en darse cuenta que también deben tener el poder judicial, que estaba en manos de los individuos (disputa privada) y esta razón acelera la estatización del poder judicial.

En la Alta edad media, no existía poder judicial, ya que eran disputas privadas, y el poderoso o el monarca, solo garantizaba el cumplimiento del procedimiento, pero no de que se hiciese justicia, ya que el poder judicial no estaba en manos de quien detentaba el poder político.

No obstante, y como el pleito judicial aseguraba la circulación de los bienes, el derecho de ordenar y controlar ese pleito judicial por ser un medio de acumular riquezas fue confiscado por los más ricos y poderosos. La acumulación de la riqueza el poder de las armas y la constitución del poder judicial en manos de unos pocos, es un único proceso que se fortaleció en la alta edad media y alcanzó su madurez con la formación de la primera gran monarquía medieval en la segunda mitad del siglo XII

En su interesante y novedosa mirada, Foucault ve aparecer en este momento, nuevos fenómenos en relación con la sociedad feudal anterior.

Por un lado, *la justicia no es más pleito entre particulares*, sino que deberán someterse a un poder exterior a ellos que se les impone como poder político y judicial. Allí aparece el *procurador*, representante del poder soberano (el poder lesionado), quien estará junto a la víctima, sustituyéndola. Así el poder político se **apodera** del procedimiento judicial,

²⁰DUQUELSKI GOMEZ, Diego Javier. (2011); De como los cantaros se volvieron Fuentes: en Anuario de filosofía Jurídica y Social 2011 de Valparaiso, Chile

con la idea de **infracción** (una de las grandes invenciones del pensamiento jurídico medieval), **donde ya no hay un daño sufrido por un particular, sino** que ahora el daño lo sufre la comunidad organizada, una ofensa a la ley misma del estado.

El Estado será entonces el lesionado, pero además quien exige la *reparación*: antes se reparaba a un individuo, ahora se repara al soberano, surgiendo las multas, las confiscaciones de bienes, que son para las monarquías nacientes uno de los grandes medios de enriquecerse e incrementar sus propiedades.

Como antes mencionamos, así se llega a la idea de sentencia: Si la principal víctima de una infracción a la ley, es el soberano, y es el procurador su representante, está claro que no puede ser a través de un mecanismo como el de la prueba, que pone en juego la vida o los bienes del rey quien se defina el proceso judicial. Entonces el modelo bélico ya no puede aplicarse, haciéndose necesario encontrar un nuevo mecanismo diferente.

El modelo de la indagación era aplicado por la administración carolingia, donde el representante del soberano soluciona un conflicto de derechos, impositivos, propiedad, etc. El poder político desconocía la verdad, y entonces la buscaba interrogando.

Según Foucault, este procedimiento de establecimiento de la verdad, si bien olvidado en la práctica, se relacionaba con la gestión administrativa que si había mantenido iglesia en la gestión de sus propios bienes. En su seno se practicaba la denominada *visitatio*, consistente en una visita que realizaba el obispo por las distintas comarcas de su diócesis, procedimiento que luego será replicado por el Rey intentando establecer la *inquisitio* (indagación), en los territorios del soberano.

Estos modelos indagatorios originados administrativamente y ligados a la iglesia carolingia y fueron receptados por los soberanos europeos. Dichos procedimientos no son simplemente el resultado de una especie de progreso de la racionalidad, sino que implican una transformación política epocal, una manera muy concreta de ejercer el poder que introduce prácticas jurídicas en el nuevo esquema de gestión que dará origen al estado moderno, pero impregnado de categorías religiosas.

La indagación judicial se extendió a otros dominios de prácticas sociales y económicas, y delineando el poder monárquico, a partir de la acumulación de un saber económico acerca de cómo administrar el Estado y también de cómo transmitir y continuar el poder político. Ciencias como la economía política y la estadística, son tributarias de ello. A la par de este proceso, en el mundo medieval se desarrollaba el derecho sacro, en la división tripartita, que empieza a poner al estado el centro de la actividad jurisdiccional 21

Interpretar las normas es un proceso complejo, heurístico, hermenéutico, político y cultural, carente de resultados unívocos. No hay verdad en las sentencias, sino verosimilitud.

La idea de una única respuesta correcta, no implica mucho más que una justificación política acerca de una cultura jurídica particular

Comparto con mi maestro Carlos Cárcova, la idea de que "···no existen criterios de naturaleza algorítmica que autoricen a extraer de un texto, ni siquiera de una secuencia o de una palabra, un sentido unívoco. ... **22*

²¹ IDEM, DUQUELSKI GOMEZ, Diego Javier. (2011)

²² Cárcova, Carlos María ¿Hay una traducción correcta de las normas?

AVISOS PARROQUIALES

Inicio de la actividad del Instituto de Filosofía del Derecho del

CAM

En el mes de marzo reiniciaremos las actividades en el Instituto de Filosofia del CAM. Después de un descanso por vacaciones, retomamos la actividad, la cual esperamos que sea tan nutrida e intensa como en el 2020 y 2021. Si queres participar comunicate con Director del Instituto Cristian Callegari callegari180164@gmail.com o escribinos a revistafilocam@gmail.com. Te esperamos.





Arte de tapa: Mariela Laboranti @marielalimon18 - Juana Illia juaillia@gmail.com

¿Querés comunicarte con nosotros? Escribí a revistafilocam@gmail.com

Si querés leer los volúmenes anteriores de Filocam los podés descargar desde https://camoron.org.ar/filocam/

Las opiniones e ideas vertidas en este documento son exclusiva responsabilidad de los autores y no representan necesariamente la opinión del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM ni de FILOCAM.

Todas las fotografías son propiedad de sus respectivos dueños, y son utilizadas con fines no comerciales. En su mayoría las imágenes utilizadas en este número han sido extraídas de Internet a los efectos meramente ilustrativos de los trabajos aquí realizados como así otras que componen el entorno de la publicación. No se pretende violar ningún derecho de autor si alguna de ellas tiene derechos reservados como algún texto favor comunicarse y se procederá a quitarla.

FILOCAM MARCA REGISTRADA Acta 3930628 Clase 09



